

## GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

6<sup>ta.</sup> Sesión  
Extraordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

# P. del S. 1664

16 de septiembre de 2020

*Presentado por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago, Neumann Zayas, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera, Cruz Santiago, Laureano Correa, Martínez Maldonado, Matías Rosario, Muñiz Cortés; las señoras Padilla Alvelo, Peña Ramírez; el señor Pérez Rosa; la señora Riquelme Cabrera; los señores Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia; las señoras Vázquez Nieves y Venegas Brown; y el señor Villafañe Ramos*

*Referido a la Comisión de Salud Ambiental y Recursos Naturales*

### LEY

Para establecer la "Nueva Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; a los fines de crear la nueva política pública en cuanto a la reglamentación de la seguridad marítima; las prácticas recreativas acuáticas y marítimas y deportes relacionados; la protección de los recursos naturales y ambientales expuestos en estas prácticas; disponer de todo lo relativo a su administración y reglamentación por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales; establecer penalidades; derogar la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico"; y para otros fines relacionados.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 430-2000, conocida como la "Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico", según enmendada, ha servido como punta de lanza para garantizar la seguridad de nuestros ciudadanos y turistas que visitan nuestra hermosa isla. Puerto Rico, por su

geografía y localización privilegiada, despliega un escenario natural particular, por el cual se disfruta ampliamente de las playas y se practican numerosos deportes acuáticos y marítimos. Con el pasar del tiempo han surgido situaciones que nos presentan la necesidad apremiante de revisar la legislación previamente aprobada, ya que la misma contiene aspectos que deben ser atendidos para garantizar la seguridad de nuestro pueblo y sus habitantes. A su vez, proveerles a los agentes del orden público mayores herramientas para hacer valer esta Ley y la política pública del Estado.

Nuestra geografía y clima permiten que los ciudadanos frecuenten numerosas actividades tanto en las playas, embalses y cuerpos de agua dulce, tanto para recrearse como para esparcirse. La diversión al aire libre, aprovechando estos paisajes, se ha convertido en parte esencial de la vida del puertorriqueño en su tiempo de regocijo. Para que la ciudadanía disfrute de nuestras playas, embalses y lagunas dentro de un marco de seguridad, se establece como política pública del Gobierno de Puerto Rico, garantizar la seguridad y disfrute, dando énfasis al control de embarcaciones, naves, vehículos de navegación y erradicar el manejo de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes.

A través de los años, hemos advertido que en Puerto Rico ha tomado auge la práctica de ciertos deportes acuáticos y marítimos, tales como el deslizamiento en diferentes tipos de tablas, tales como “paddleboard” o “surf de remo”, el uso de otros vehículos de navegación con o sin motor de propulsión y el buceo, entre otros. A su vez, esto ha provocado que aumente considerablemente la frecuencia e intensidad en que se utilizan los cuerpos de agua y se presentan mayores problemas en torno a la seguridad en el uso de dichos cuerpos de agua, así como la necesidad de protección de los recursos naturales y ambientales que se exponen en tal uso.

Es muy frecuente ver en las playas numerosas personas practicando estos deportes junto a los bañistas. Como consecuencia de esta actividad recreativa conjunta, han sucedido accidentes lamentables, algunos que han llegado a ocasionar heridas graves e incapacidad y hasta la muerte. Ante la situación destacada, la preocupación ciudadana aumenta muchas veces, impidiéndole disfrutar a plenitud de esos momentos de

diversión. A lo anterior, se suma la necesidad de crear consciencia en la ciudadanía de que el disfrute de estos escenarios naturales conlleva la responsabilidad de protegerlos.

El Centro para el Control y Prevención de Enfermedades de los Estados Unidos (CDC) reporta que el uso del alcohol es un factor determinante en el cincuenta por ciento (50%) de las muertes asociadas con las actividades recreativas en el agua. Cerca de una tercera parte de los accidentes náuticos en que ocurre una muerte envuelven el uso del alcohol. El uso del alcohol interfiere con el balance, coordinación motora y el buen juicio. Estos efectos son agudizados al exponerse al sol y el calor. Por otra parte, causa la pérdida de las inhibiciones y propende a un comportamiento temerario. El alcohol es un diurético, por lo que promueve la deshidratación e interfiere con la capacidad del cuerpo para controlar su temperatura, dilata los vasos sanguíneos, así como las temperaturas calientes, por lo que hace que una persona sea más susceptible a quedar inconsciente. Por las circunstancias antes descritas, resulta necesario adoptar una política de cero tolerancias en la operación de embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas y sustancias controladas. Será deber de los agentes del orden público velar por la seguridad de los ciudadanos y darles las herramientas necesarias para desalentar la operación negligente de embarcaciones o vehículos acuáticos bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

El Estado tiene la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de sus ciudadanos, en este caso de proteger la seguridad de los que disfrutan del encanto y majestuosidad de nuestras playas y otros cuerpos de agua. Así también, el Estado tiene el deber ineludible de alentar la conservación y protección de aquellos recursos naturales y ambientales que se utilicen en este disfrute.

Esta Ley debe interpretarse y regirse en una forma cónsona con la política pública de estimular y fomentar el turismo náutico de nuestro país sin menoscabar los principios básicos y esenciales de la preservación del medioambiente. El fomento del turismo náutico es de primordial importancia en la estrategia del desarrollo turístico y económico de Puerto Rico y para exaltar las bondades y atributos que tiene esta isla del encanto.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Título.

2 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Nueva Ley de Navegación y  
3 Seguridad Acuática de Puerto Rico".

4 Artículo 2.- Jurisdicción.

5 Esta Ley aplicará a todas las prácticas recreativas marítimas y acuáticas,  
6 incluyendo cualquier deporte relacionado que pueda desarrollarse en la jurisdicción del  
7 Gobierno de Puerto Rico.

8 Artículo 3.- Definiciones.

9 Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a  
10 continuación se indica:

11 1. Accidente marítimo: colisión entre embarcaciones, vehículos de  
12 navegación, o entre cualquiera de estos y un objeto o persona en las aguas navegables  
13 de Puerto Rico, del cual resulte un daño a la vida o propiedad. La definición puede  
14 extenderse a eventos, incidentes o sucesos en o los alrededores de la embarcación  
15 mientras se encuentra en las aguas navegables de Puerto Rico. Sin que se entienda como  
16 una limitación, la Guardia Costera Estadounidense tiene establecida la siguiente lista de  
17 tipos de accidentes marinos:

18 a. Zozobrar.

19 b. Envenenamiento con monóxido de carbono.

20 c. Colisión con un objeto fijo.

- 1 d. Colisión con un objeto flotante o móvil.
  - 2 e. Colisión con una embarcación comercial.
  - 3 f. Colisión con una embarcación gubernamental.
  - 4 g. Colisión con una embarcación recreativa.
  - 5 h. Colisión con un objeto sumergido.
  - 6 i. Embarcación zarpando.
  - 7 j. Salir expulsado(a) de una embarcación.
  - 8 k. Electrocuci3n.
  - 9 l. Caerse sobre la cubierta de la embarcaci3n.
  - 10 m. Caer fuera de borda.
  - 11 n. Explosi3n con fuego por ignici3n de combustible.
  - 12 o. Explosi3n con fuego que no envuelve combustible.
  - 13 p. Explosi3n con fuego por causa u origen desconocido.
  - 14 q. Embarcaci3n anegada.
  - 15 r. Encallamiento.
  - 16 s. Persona impactada por la h3lice de una embarcaci3n.
  - 17 t. Persona impactada por una embarcaci3n.
- 18 2. Actividades de turismo n3utico: el conjunto de servicios a ser rendidos en  
19 contacto con el agua a turistas n3uticos, los cuales incluyen, pero no est3n limitados a:  
20 (1) el arrendamiento o flete a turistas de embarcaciones de turismo n3utico para el ocio,  
21 recreaci3n o para fines educativos por turistas, incluyendo excursiones; (2) el

1 arrendamiento de embarcaciones o vehículos de navegación a turistas; y (3) la  
2 operación de un programa integrado de arrendamiento de embarcaciones.

3       3.     Agente del orden público: significa cualquier miembro u oficial del  
4 Gobierno de Puerto Rico, entre cuyos deberes se encuentra el proteger a las personas y  
5 la propiedad, mantener el orden y la seguridad pública y efectuar arrestos. Estos  
6 incluyen, pero sin limitarse a, el Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos  
7 Naturales y Ambientales, Negociado de la Policía de Puerto Rico, Policía Municipal,  
8 Cuerpo de Seguridad Interna de la Autoridad de los Puertos, Inspectores de la  
9 Comisión de Servicio Público y Guardia Costera de los Estados Unidos, mientras se  
10 encuentran en funciones o ejercicios oficiales.

11       4.     Aguas territoriales de Puerto Rico: incluye todas aquellas que se extienden  
12 desde la línea costera de la isla Puerto Rico e islas pertenecientes, y cómo ha sido o en el  
13 futuro sea modificada o alterada por avulsión, erosión, o receso de las aguas, hasta diez  
14 puntos treinta y cinco (10.35) millas terrestres, o su equivalente de tres (3) leguas  
15 marítimas o nueve (9) millas náuticas.

16       5.     Análisis químico: análisis de sangre, aliento o cualquier sustancia del  
17 cuerpo, menos orina, el cual realiza un agente del orden público debidamente  
18 autorizado cuando tuviese motivos fundados para creer que un operador o conductor  
19 de embarcación está navegando bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, con  
20 el propósito de detectar el porcentaje de concentración de alcohol o sustancias  
21 controladas en el cuerpo del operador o conductor.

1           6.     Áreas de anclaje: lugares designados por el Secretario y demarcados  
2 mediante boyas para el amarre o anclaje de embarcaciones y vehículos de navegación.

3           7.     Áreas de protección de recursos naturales o de alto valor ecológico:  
4 lugares físicamente delimitados y reservados para proteger la fauna y la flora del efecto  
5 de actividades humanas y eventos naturales, así como otros recursos naturales y  
6 ambientales aledaños incluidos en las cartas náuticas.

7           8.     Áreas reservadas para bañistas: zonas designadas para el uso exclusivo de  
8 bañistas y áreas aledañas terrestres así designadas y delimitadas, según se establece en  
9 términos generales en esta Ley y en el reglamento adoptado a estos fines.

10          9.     Bote de servicio (“Tender to” o “T/T”): embarcación cuyo único propósito  
11 y destino es servir de apoyo a una embarcación mayor. La misma es transportada sobre  
12 la cubierta de la embarcación matriz que está destinada a servir, y no incluirá aquellas  
13 que requieran ser transportadas por la embarcación matriz. Los botes de servicio  
14 cumplirán con las disposiciones de esta Ley, y deberán ser inscritos según lo establecido  
15 en el artículo de registro de embarcaciones. Se exceptúa de esta definición los botes de  
16 velero.

17          10.    Boya de amarre: toda boya instalada por el DRNA con el propósito de  
18 proteger el fondo marino, proveyendo una opción segura para que los operadores  
19 amarren sus embarcaciones recreativas, evitando así que tiren sus anclas sobre  
20 ecosistemas sensitivos. Estas boyas de amarre son de forma redonda, de color azul y  
21 blanco y con las iniciales del “DRNA”. Los veleros no se amarrarán a estas boyas  
22 mientras mantengan izadas las velas.

1           11.    Certificado de inscripción: documento que acredita la inscripción de una  
2    embarcación o vehículo de navegación en el Departamento de Recursos Naturales y  
3    Ambientales, o en cualquier territorio o dependencia de los Estados Unidos.

4           12.    Comisionado: persona designada como Comisionado de la Oficina del  
5    Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

6           13.    Oficina de Turismo: Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo  
7    Económico de Puerto Rico.

8           14.    Cuerpos de agua o aguas navegables: comprende el mar, playas, lagos,  
9    lagunas, embalses, ríos, la desembocadura de estos, radas y bahías.

10          15.    Delito menos grave: todo aquel que apareja pena de reclusión por un  
11    término que no exceda de seis (6) meses, pena de multa que no exceda de cinco mil  
12    (5,000) dólares o pena de restricción domiciliaria o de servicios comunitarios que no  
13    exceda de seis (6) meses, según lo establece la Ley 146 -2012, según enmendada, mejor  
14    conocida como el "Código Penal de Puerto Rico". Delito grave comprenden todos los  
15    demás delitos.

16          16.    Departamento: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales,  
17    también conocido como el "DRNA".

18          17.    Dispositivo productor de sonido: silbato o corneta que pueda ser  
19    escuchado al menos a media milla náutica de distancia.

20          18.    Distribuidor: persona debidamente autorizada para hacer negocios en  
21    Puerto Rico, dedicada a vender, comprar, revender o distribuir naves o embarcaciones y  
22    vehículos de navegación.



1           19.    Dueño: cualquier persona que tenga título de propiedad o dominio de una  
2    embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor. El término incluye  
3    a una persona con derecho al uso o posesión, aunque la embarcación, vehículo de  
4    navegación o vehículo terrestre esté sujeto a un derecho a favor de otra persona, que  
5    haya sido reservado o constituido mediante un acuerdo para asegurar el pago o  
6    cumplimiento de una obligación.

7           20.    Embarcación: cualquier sistema o equipo de transportación acuática que  
8    tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a, las motoras acuáticas, las  
9    balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero  
10   excluyendo los hidroplanos. Este término también incluye aquellas estructuras de  
11   fabricación casera impulsadas por un motor.

12          21.    Embarcación abandonada: para las zonas costeras de Puerto Rico, se  
13   definirá como:

14           a.    Toda embarcación de vela o motor con fin de ser utilizada para la  
15                navegación que esté desatendida y que su dueño no pueda ser  
16                localizado o contactado por un período mayor de ciento ochenta  
17                (180) días. Podrá ser considerada abandonada aun cuando la  
18                embarcación esté amarrada a una boya o un muelle y esté en buen  
19                estado.

20           b.    Toda embarcación varada o hundida o destruida, cuyo dueño no  
21                haya podido ser localizado o contactado o que no la haya reclamado  
22                pasado los treinta (30) días del suceso.

1 c. Toda embarcación que, independientemente de su condición, este  
2 localizada en un lugar que represente un riesgo para la seguridad  
3 pública, la navegación o los ecosistemas circundantes en la zona  
4 marítimo-terrestre cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado  
5 de forma inmediata.

6 22. Embarcación casera: embarcación o nave construida por un individuo no  
7 astillero profesional, para su disfrute recreativo personal y sin fines de venta. La misma  
8 se construye utilizando materia prima no refinada, en vez de piezas prefabricadas por  
9 un manufacturero o astillero profesional.

10 23. Embarcaciones documentadas: aquellas que tienen un certificado de  
11 inscripción en vigor y expedido por el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos  
12 de América, y un marbete federal debidamente acreditado.

13 24. Informe de accidente marítimo: documento preparado por la Oficina del  
14 Comisionado de Navegación del Departamento y la Guardia Costera de Estados  
15 Unidos, con el objetivo de reportar accidentes marinos y actualizar las estadísticas de  
16 los mismos.

17 25. Interruptor maestro (Kill switch): todo dispositivo que interrumpa en su  
18 totalidad, y de manera inmediata, la energía de propulsión de una embarcación o nave.

19 26. Investigador de accidentes marítimos: investigador adiestrado y  
20 certificado por el Programa de Operaciones y Adiestramientos sobre Accidentes de  
21 Embarcaciones, o "BOAT", como se le conoce por sus siglas en inglés, de la Asociación  
22 Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

1           27.    Inspector de embarcaciones: todo inspector debidamente adiestrado y  
2 certificado por el DRNA y la Guardia Costera de los Estados Unidos.

3           28.    Marina o Embarcadero: lugar público o privado debidamente autorizado,  
4 con instalaciones de muelles y rampas para ofrecer múltiples servicios, principalmente,  
5 a embarcaciones y vehículos de navegación recreativos.

6           29.    NASBLA: National Association of State Boating Law Administrators o en  
7 español, Asociación Nacional de Administradores de Leyes de Navegación.

8           30.    Notificación: para los fines de responsabilidad del DRNA, se considerará  
9 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueño  
10 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación, y la  
11 mera remisión de la notificación por correo a las direcciones que aparezcan en el  
12 Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no fuesen recibidas  
13 por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los efectos legales.

14          31.    Número de identificación del casco de la embarcación: el número de  
15 identificación del casco, o "HIN", por sus siglas en inglés, se usa para identificar y  
16 monitorear toda embarcación manufacturada o importada después del 1 de noviembre  
17 de 1972.

18          32.    Operar: significa navegar, tener bajo su mando o conducir una  
19 embarcación, nave, vehículo de navegación o vehículo terrestre de motor.

20          33.    Persona: significa todo individuo natural o jurídico.

21          34.    Prácticas marítimas o acuáticas: todas las actividades de asueto, diversión,  
22 entretenimiento o actividad comercial que se puedan llevar a cabo en los cuerpos de

1 agua y áreas aledañas, incluyendo la pesca, los deportes acuáticos y marítimos y las  
2 prácticas recreativas relacionadas que existen y que puedan desarrollarse en el futuro.

3 35. Salvavidas: aparato de flotación personal debidamente aprobado por la  
4 Guardia Costera de los Estados Unidos. Los aparatos de flotación personal serán  
5 compatibles al peso y tamaño adecuado del nauta, y estarán en buenas condiciones. De  
6 ser requerido mediante ley o reglamento, el llevar puesto el salvavidas significa que  
7 estará debidamente entallado, con todas las correas y lazos sujetos, en todo momento.

8 36. Secretario: Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y  
9 Ambientales.

10 37. Vehículo de navegación: sistema de transportación con capacidad de  
11 desplazamiento en el agua que no tenga instalado un motor como: los “paddle boards”  
12 o “surf” de remo, los botes de remo, las canoas, los kayaks, los barcos de vela con o sin  
13 remos, esquís acuáticos, tablas para flotar con o sin vela, balsas, sistemas inflables y  
14 cualquier aparato que se mueve sobre el agua sin ser impulsado por motor, aunque  
15 podría estar preparado para instalársele o adaptársele algún tipo de motor.

16 38. Vehículo terrestre de motor: todo vehículo que se mueva por fuerza  
17 propia diseñado para operar en tierra firme. Incluye todos los “vehículos de motor”,  
18 según definidos por la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Tránsito  
19 de Puerto Rico”.

20 Artículo 4.- Declaración de política pública.

21 Se declara política pública del Gobierno de Puerto Rico el garantizar la seguridad  
22 y el bienestar de la ciudadanía en prácticas marítimas y recreativas mientras disfrutan

1 de los cuerpos de agua de Puerto Rico, así como el proteger la fauna, la flora y otros  
2 recursos naturales y ambientales que puedan afectarse por las actividades que se  
3 desarrollen en estos. Con el propósito de desarrollar condiciones para que el ser  
4 humano y la naturaleza coexistan en armonía, en este cuerpo de ley se proveen medidas  
5 de protección y seguridad necesarias para la conservación de nuestros recursos  
6 naturales y ambientales y el disfrute de los ciudadanos en estas áreas.

7 La Ley deberá propiciar el uso ordenado del recurso de forma que estimule su  
8 uso comercial y recreativo, y facilite el acceso y la navegabilidad de las aguas. Esta Ley  
9 deberá interpretarse y administrarse cónsona con la política pública de fomentar el  
10 turismo náutico en nuestro país. El fomento del turismo náutico es esencial en la  
11 estrategia de desarrollo de Puerto Rico, pues estimula la actividad económica y genera  
12 oportunidades de empleo. Por ende, esta legislación se interpretará y administrará con  
13 prudencia y razonabilidad en su aplicación a la industria y el turismo náutico.

14 Artículo 5.- Facultades del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

15 El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales queda investido con  
16 poderes y facultades para adoptar, promulgar e implementar reglas y reglamentos  
17 necesarios para la ejecución y administración de esta Ley y la política pública  
18 establecida por ésta. Dichos poderes y facultades se llevarán a cabo mediante los  
19 reglamentos y acciones de supervisión encomendadas a la Oficina del Comisionado de  
20 Navegación.

21 Artículo 6.- Funciones y Deberes del Comisionado de Navegación.

22 Las funciones y deberes del Comisionado de Navegación son las siguientes:

1           1.       Deberá ser una persona de reconocida probidad moral, con conocimiento  
2 y experiencia en la navegación y en lo relacionado a las normas de seguridad acuática y  
3 marítima.

4           2.       Desempeñará su cargo a voluntad del Secretario, y podrá acogerse a los  
5 beneficios de la Ley 106-2017, “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y  
6 Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos”.

7           3.       Cumplirá las funciones y responsabilidades que le delegue el/(la)  
8 Secretario(a), entre las cuales estarán las siguientes:

9           a. Someterá para la aprobación del Secretario los reglamentos necesarios  
10           para la implantación de esta Ley.

11           b. Con la aprobación del Secretario, mantendrá un programa de seguridad  
12           marítima y acuática que provea adiestramiento y educación a los  
13           operadores de embarcaciones, naves, o vehículos de navegación y a la  
14           ciudadanía en general sobre las disposiciones de esta Ley y sobre las  
15           medidas de seguridad que deben observarse en los cuerpos de agua,  
16           balnearios y áreas aledañas.

17           c. Mantendrá un sistema de certificación, inscripción y numeración de  
18           embarcaciones, naves, o vehículos de navegación.

19           Coordinará planes y programas de vigilancia preventiva con el Cuerpo de  
20 Vigilantes de Recursos Naturales, la Policía de Puerto Rico, el Servicio de Guardacostas,  
21 la Autoridad de los Puertos y la Guardia Municipal del municipio correspondiente.

1 Mantendrá un sistema de boyas o cualquier otro marcador flotante para  
2 delimitar aquellas designadas como áreas reservadas para bañistas o de alto riesgo.

3 Realizará cualquier otra tarea que le sea asignada por el(la) Secretario(a)  
4 relacionada a asuntos y normas de seguridad en la navegación recreativa.

5 Artículo 7.- Seguridad marítima y acuática.

6 Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la  
7 seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

8 1. Con el objetivo de proteger hábitats de especies vulnerables y áreas de alto  
9 valor ecológico, el Departamento tendrá facultad para prohibir el uso, manejo u  
10 operación de embarcaciones y vehículos de navegación en áreas donde así lo entienda  
11 necesario.

12 2. Se delimitarán y demarcarán las áreas reservadas o protegidas de la  
13 siguiente forma:

14 a. Se faculta a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento  
15 de Recursos Naturales y Ambientales a que, en consulta con la Junta de  
16 Planificación de Puerto Rico, y de ameritarlo con el Departamento de  
17 Recreación y Deportes, la Oficina de Turismo y a la Autoridad de los  
18 Puertos de Puerto Rico, continúe adoptando regulaciones y monitoreando  
19 la zonificación y delimitación de las áreas reservadas para bañistas, áreas  
20 de protección de recursos naturales y ambientales o de alto riesgo;  
21 quedando aquellas áreas no reservadas para el libre uso de las  
22 embarcaciones y vehículos de navegación.

- 1           b. Se ordena al Comisionado a marcar con boyas, o cualquier otro marcador  
2           flotante la delimitación de las áreas a que se hace referencia en esta  
3           Sección. Se autoriza al Departamento a mantener en las áreas reservadas  
4           para bañistas, así como en las áreas de protección de recursos naturales y  
5           ambientales, letreros en los idiomas español e inglés y los símbolos  
6           internacionales que describan en forma general la delimitación de dichas  
7           áreas.
- 8           c. Se establecerá un sistema de señales en las áreas reservadas o protegidas,  
9           para lo cual se faculta al Departamento a establecer, en las áreas  
10          reservadas para bañistas bajo su jurisdicción, un sistema de señales  
11          visuales, sonoras o combinación de ambas, mediante el cual se pueda  
12          avisar a las personas que se encuentren en áreas reservadas para bañistas  
13          de condiciones generales de peligro existente en dichas áreas. El  
14          Departamento también quedará facultado a establecer un sistema de  
15          advertencias para informar de situaciones peligrosas existentes en las  
16          áreas acuáticas o marítimas de protección de recursos naturales y  
17          ambientales.
- 18          d. Se permitirá el uso de embarcaciones y motoras acuáticas en toda área  
19          marítima, siempre que no sea reservada para bañistas, o de protección de  
20          recursos naturales, o que por disposición de otras leyes se prohíba. El  
21          Secretario podrá, no obstante, limitar o prohibir mediante reglamentación  
22          el uso de embarcaciones o motoras acuáticas en cualquier área que así lo



1           estime necesario para garantizar la seguridad, la protección del ambiente  
2           y la práctica de la pesca. Esta disposición no exime de responsabilidad  
3           civil o criminal a la persona que mientras opere dichas embarcaciones en  
4           las áreas permitidas maneje con negligencia o cause daño a la propiedad o  
5           a otra persona o alguna especie en peligro de extinción o viole alguna  
6           disposición de esta Ley.

7           3.     Se propiciará la navegación prudente y razonable de todo operador de una  
8           embarcación y vehículo de navegación de la siguiente forma:

9           a.     El Departamento establecerá mediante reglamento las restricciones de uso  
10           y/o maniobras cuáles pudieran causar daño físico a persona o propiedad  
11           privada incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

12                   i.    Las medidas de seguridad que deberán observar y tener las  
13                   embarcaciones o vehículos de navegación, tales como equipo  
14                   de luces, salvamento, ventilación, extintores de incendios y  
15                   cualquier otro equipo o aditamento que se considere  
16                   necesario para la seguridad y protección de las personas y  
17                   dichas embarcaciones o vehículos de navegación en los  
18                   cuerpos de agua.

19                   ii.   Las normas y los requisitos para conducir embarcaciones, y  
20                   vehículos de navegación en Puerto Rico. Disponiéndose que,  
21                   dentro de marinas y canales de navegación debidamente  
22                   rotulados con boyas instaladas por la Oficina del

1 Comisionado de Navegación, la velocidad máxima será de  
2 cinco millas por hora (5MPH), de manera que no produzca  
3 oleaje.

4 iii. Las medidas de seguridad que deberán cumplir las personas  
5 que se encuentren en áreas reservadas para bañistas o áreas  
6 de protección de recursos naturales y ambientales, que se  
7 atempere a estatutos ya vigentes tales como el Código Penal  
8 y/o Leyes Especiales.

9 b. Tales reglamentos deberán adoptarse de conformidad a las disposiciones  
10 de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de  
11 Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

12 6. Se exceptúan de las disposiciones previamente establecidas en este  
13 Artículo, las embarcaciones o vehículos de navegación que se encuentren en las  
14 siguientes circunstancias, cuando:

15 a. Se acerquen o entren en el área reservada para bañistas, en áreas de  
16 lagunas y lagos o en un área de protección de recursos naturales y  
17 ambientales para prestar auxilio o buscar resguardo en una situación de  
18 emergencia; o

19 b. Cuando un vehículo terrestre de motor se encuentre echando o sacando  
20 una embarcación de un cuerpo de agua en áreas que no estén rotuladas  
21 como de alto valor ecológico, o que de otro modo específicamente se  
22 prohíba; o

- 1           c.     Cuando agentes del orden público requieran del uso de un vehículo de  
2           navegación o embarcación para llevar a cabo labores de vigilancia o en el  
3           ejercicio de sus funciones oficiales.
- 4           d.     Cuando se autoricen estudios e investigaciones que requieran entrar en  
5           áreas protegidas o utilizar embarcaciones de mayor caballaje que el  
6           permitido o cualquier otra exención de las disposiciones de esta Ley. En  
7           estos casos se requerirá una autorización del Secretario del Departamento,  
8           así como cualquier otra agencia del gobierno estatal o federal con  
9           injerencia. La autorización expedida por el Secretario deberá contener las  
10          siguientes condiciones y requisitos: tiempo de duración, días y horas  
11          permitidas, medidas de seguridad y manejo que deberán observarse, áreas  
12          a ser utilizadas por la embarcación o vehículo de navegación, relación de  
13          las disposiciones de la Ley de que se exime o cualquier otro que estime  
14          conveniente y necesario el Secretario.
- 15          7.     Se establecerá un comité encargado del mantenimiento de la base de  
16          datos, análisis de la hoja de campo y de la determinación de estrategias de remoción y  
17          disposición de las embarcaciones abandonadas. El mismo será integrado por personal  
18          designado de la Oficina del Comisionado de Navegación y de la División de Ecología  
19          Marina del Departamento, y, además deberán colaborar estrechamente con  
20          instrumentalidades federales como la Guardia Costera de los Estados Unidos, la  
21          Administración Nacional Oceánica y Atmosférica, la Agencia de Protección Ambiental,  
22          el Servicio de Pesca y Vida Silvestre de Estados Unidos y el Cuerpo de Ingenieros.

1 Este tipo de embarcaciones, previamente definidas en el texto de esta Ley,  
2 constituyen un problema para el medioambiente y la seguridad marítima. Por tal razón,  
3 se dispone lo siguiente:

4 a. Toda embarcación que se hunda, encalle, o de alguna forma quede varada en  
5 las aguas de Puerto Rico, incluyendo la zona marítimo terrestre, tiene que ser  
6 removida dentro de los primeros quince (15) días del suceso. Dicha remoción  
7 será con la supervisión de personal del Departamento.

8 b. Si el dueño no puede remover la embarcación, el Estado la removerá para  
9 descartarla y pasará los costos a la persona que aparezca como dueño en el  
10 registro del DRNA. Además, el dueño podrá ser responsabilizado por los  
11 daños ecológicos o a la propiedad pública o privada que resulten del estado  
12 de abandono de dicha embarcación.

13 c. En el caso que el dueño no pueda ser identificado, personal del Cuerpo de  
14 Vigilantes colocará el aviso correspondiente en la embarcación, el cual  
15 identificará la misma como abandonada, detallará el tiempo de reclamación y  
16 citará la disposición legal pertinente. El DRNA emitirá un aviso de abandono  
17 en la prensa escrita y virtual. Discrecionalmente, el DRNA podrá colocar  
18 dichos avisos en otros de lugares de visitas frecuentes del público, como  
19 correo, marinas, entre otros. Ambos avisos tendrán su versión en español y en  
20 inglés.

1 d. Pasados los treinta (30) días sin ser reclamada, será declarada embarcación  
2 abandonada y será considerada como un estorbo público, por lo que se  
3 comenzará un proceso de incautación y ocupación por el Departamento.

4 e. El Estado estará facultado para remover de forma inmediata cualquier  
5 embarcación abandonada o cualquier otra embarcación independientemente  
6 de su condición, cuyo dueño no pueda ser localizado o contactado o que no  
7 proceda a removerla de forma inmediata, cuando la embarcación constituya o  
8 se considere que constituya o este localizada en un lugar, que represente un  
9 riesgo, amenaza o peligro para la navegación, para la seguridad pública, para  
10 los recursos marinos o costeros, o para los ecosistemas circundantes en la  
11 zona marítimo-terrestre.

## 12 8. Análisis Químico

13 a. Se presume que toda persona que opere o navegue una embarcación por  
14 las aguas territoriales del Gobierno de Puerto Rico ha prestado su  
15 consentimiento a someterse a una prueba inicial de aliento para los fines  
16 que se expresan en esta Ley a ser practicada en el lugar del suceso por el  
17 agente del orden público que efectúe la intervención o por un agente del  
18 orden público que acuda a asistir en la intervención.

19 b. Cuando existan motivos fundados para creer que una persona opera una  
20 embarcación bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias  
21 controladas; o cuando dichos motivos fundados surjan mientras el  
22 operador haya sido detenido por razón de una posible infracción a alguna

1 ley o reglamento, o para cumplir con los requerimientos de inspección de  
2 la embarcación requerida por alguna ley o reglamento; cualquier agente  
3 del orden público podrá:

4 i. detener, intervenir y en los casos que exista un protocolo de  
5 abordaje, abordar una embarcación.

6 ii. requerirle al operador que se someta a una prueba inicial de aliento,  
7 o solicitarle que se someta a un análisis químico o físico de sangre o  
8 cualquier sustancia de su cuerpo, menos la orina, para los fines que  
9 se expresan en esta Ley, a ser practicada en una facilidad médico  
10 hospitalaria.

11 iii. En el caso de personas incapacitadas, las muestras de sangre se  
12 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o  
13 mediando orden judicial.

14 c. Podrá requerir al operador en cuestión que se someta a los análisis antes  
15 mencionados, cualquiera de los siguientes funcionarios:

16 i. El agente del orden público a cargo de la intervención inicial.

17 ii. El agente del orden público a cargo de la investigación.

18 iii. El Fiscal Investigador.

19 iv. Cualquier Juez del Tribunal de Primera Instancia.

20 d. En el caso de que la persona intervenida por el agente del orden público se  
21 niegue a someterse a la prueba inicial de aliento o al análisis químico de  
22 sangre, se podrá solicitar al Tribunal de Primera Instancia que expida una

1 orden judicial para la extracción de las muestras de sangre o de cualquier  
2 sustancia de su cuerpo, menos la orina para los análisis químicos o físicos  
3 que se expresan en esta Ley.

4 e. Se presume que toda persona que resulte muerta o inconsciente como  
5 consecuencia de un accidente marítimo no ha retirado su consentimiento  
6 para que los análisis químicos o físicos de sangre o cualquier sustancia de  
7 su cuerpo, menos la orina, sean efectuados para los fines que se expresan  
8 en esta Ley, sujeto a las disposiciones de este capítulo. En el caso de que el  
9 occiso haya sido una persona incapacitada, las muestras de sangre se  
10 efectuarán mediando consentimiento de su encargado o tutor, o mediando  
11 orden judicial.

12 f. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal  
13 quedarán sujetos a las reglas y reglamentos establecidos por esta Ley.

14 g. Las instituciones de salud públicas y privadas, así como su personal,  
15 quedan obligados a notificar inmediatamente a las autoridades del orden  
16 público sobre toda persona que llegue lesionado a recibir tratamiento  
17 médico o de primeros auxilios, si las mismas son provocadas a  
18 consecuencia de un accidente marítimo.

19 h. Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será  
20 dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para  
21 que pueda disponer de sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas  
22 para el uso del Departamento de Salud y/o el Instituto de Ciencias

1 Forenses. De estas dos partes, una será usada con el propósito de análisis  
2 químico o físico requerido por esta Ley, y la otra parte se conservará para  
3 ser analizada únicamente por instrucciones del Tribunal en caso de que  
4 existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho  
5 previamente por instrucciones del acusado.

6 i. Copia del resultado del análisis químico de aliento, sangre o de cualquier  
7 otra sustancia del cuerpo de una persona detenida, según fuere el caso, le  
8 será remitido al Fiscal del Distrito correspondiente al lugar donde  
9 ocurrieron los hechos para su debida incorporación al expediente del caso.  
10 El operador tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, la  
11 información completa sobre los análisis practicados.

12 j. Todo documento en el que el Departamento de Salud informe un  
13 resultado sobre análisis realizado en su laboratorio y cualquier otro  
14 documento que se genere de la reglamentación que promulgue dicha  
15 Agencia en conformidad con las disposiciones de este Artículo y las Reglas  
16 de Evidencia, deberá ser admitido en evidencia como prueba *prima facie*.

17 Se ordena al Secretario del Departamento de Salud a que, en un término de  
18 ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, adopte las medidas  
19 necesarias para enmendar el Reglamento Núm. 7318 de 28 de febrero de 2007 del  
20 Departamento de Salud, también identificado como el Reglamento 123 del Secretario de  
21 Salud y lo atemperé con esta Ley.

22 Artículo 8.- Multas administrativas.



1           1.     Se faculta al Secretario a determinar y establecer mediante reglamento  
2 aquellas infracciones a esta Ley que serán sancionadas mediante la imposición de  
3 multas administrativas y a imponer las multas por dichas infracciones. Los agentes del  
4 orden público quedan facultados a expedir los boletos de multa por las infracciones.

5           2.     La imposición de multas mediante boletos no limita las facultades del  
6 Secretario para expedir órdenes de hacer, o no hacer, cesar y desistir y, previa la  
7 celebración de vistas, imponer sanciones y multas administrativas mediante un  
8 procedimiento adjudicativo por infracción a las disposiciones de esta Ley y de los  
9 reglamentos aprobados al amparo de la misma. Disponiéndose que las multas  
10 administrativas a ser impuestas por el Secretario no excederán de cinco mil dólares  
11 (\$5,000.00) por infracción, en conformidad con las disposiciones de la Ley 38-2017,  
12 según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del  
13 Gobierno de Puerto Rico”.

14           3.     Toda persona que viole las siguientes limitaciones será sancionada con la  
15 imposición de multas administrativas mediante boletos, por la cantidad de cincuenta  
16 dólares (\$50.00) por cada infracción, salvo específicamente se disponga una multa  
17 mayor. Se podrá emitir un boleto por cada violación hasta que la misma sea corregida,  
18 salvo se disponga lo contrario. En el caso que se le deba imponer a una persona varias  
19 multas administrativas mediante boleto por infracción a la misma disposición legal,  
20 será discreción del agente del orden público expedir un boleto por cada infracción  
21 cometida o emitir un boleto con una multa total equivalente a la cantidad dispuesta por  
22 Ley multiplicada por cada infracción.

- 1 a. Ninguna persona operará una embarcación, o usará un vehículo de  
2 navegación, en forma descuidada o negligente de manera que ponga en  
3 riesgo su vida o seguridad, o la vida, seguridad o propiedad de las demás  
4 personas. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una  
5 multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- 6 b. Ningún dueño de una embarcación o vehículo de navegación permitirá la  
7 operación de estos en exceso de la capacidad de pasajeros o el peso  
8 máximo recomendado por el fabricante, cualquiera de estos criterios que  
9 se cumpla primero. En el caso de embarcaciones o vehículos de  
10 navegación de fabricación casera, se utilizarán por analogía las guías  
11 establecidas por los fabricantes de equipos comparables. En el caso de  
12 estar realizando un remolque o prácticas marítimas, esa(s) persona(s) se  
13 considerará(n) parte de la capacidad máxima de pasajeros o peso  
14 recomendado por el fabricante de la embarcación matriz. La infracción de  
15 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de  
16 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada viaje; y, además, puede  
17 conllevar la terminación del mismo.
- 18 c. Ninguna persona operará una embarcación con el fin de remolcar o  
19 practicar deportes acuáticos, a menos que en dicha embarcación, además  
20 del operador con licencia de navegación vigente y a bordo, haya una  
21 persona en posición de vigilar el avance de la persona o personas que  
22 están siendo remolcadas. No será de aplicación esta prohibición cuando

- 1 sea necesario socorrer o prestar ayuda necesaria a una persona que está en  
2 peligro.
- 3 d. Ningún operador de una embarcación creará oleaje a una distancia de cien  
4 (100) pies o menos, cuando se acerque a una embarcación con los biombos  
5 azules encendidos del Cuerpo de Vigilantes, de la Policía de Puerto Rico o  
6 Policía Municipal.
- 7 e. Ninguna embarcación, vehículo de navegación o vehículo terrestre de  
8 motor operará, transitará, anclará o de otra manera discurrirá por las áreas  
9 reservadas para bañistas, zona marítimo terrestre o áreas de protección de  
10 recursos naturales y ambientales. La infracción a esta disposición  
11 conllevará la imposición de una multa administrativa de doscientos  
12 cincuenta dólares (\$250.00) por infracción.
- 13 f. Ninguna persona nadará más allá de los límites demarcados para bañistas  
14 mediante boyas o cualquier otro marcador flotante. En caso de hacerlo, los  
15 agentes del orden público podrán llamar su atención y ordenarle regresar  
16 al área delimitada para los bañistas. De no cumplir con la orden, el agente  
17 del orden público podrá emitir un boleto con la imposición de multa  
18 administrativa de cincuenta dólares (\$50.00).
- 19 g. Ninguna persona menor de catorce (14) años de edad operará una  
20 embarcación. La infracción de esta disposición conllevará la imposición de  
21 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) al  
22 dueño de la embarcación.

- 1 h. Ninguna persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de catorce  
2 (14) años de edad, podrá operar una embarcación salvo posea licencia de  
3 navegación y esté acompañada de un adulto, el cual servirá de vigía y  
4 también tendrá la licencia de navegación vigente y a bordo de dicha  
5 embarcación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de  
6 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00); y,  
7 además, puede conllevar la terminación del viaje.
- 8 i. Ninguna persona podrá operar una embarcación dentro de la jurisdicción  
9 de Puerto Rico sin tener licencia de navegación vigente. Dicha licencia se  
10 obtiene al tomar y aprobar un curso y su correspondiente examen escrito,  
11 los cuales son debidamente autorizados por NASBLA y el Departamento.  
12 Los cursos para la obtención de la licencia de navegación pueden ser  
13 ofrecidos a través de plataformas virtuales u online. La infracción a esta  
14 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de  
15 doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y, además, puede conllevar la  
16 terminación del viaje. Se exceptúa de este requisito a toda persona que  
17 alquile una motora acuática de una compañía de actividades de turismo  
18 náutico, la cual cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 11 de  
19 esta Ley, sus reglamentos y leyes especiales aplicables. Todo dueño de  
20 embarcación debe tomar ocho (8) horas de educación continua durante la  
21 vigencia de la licencia (entiéndase dentro del periodo de 5 años) y

1            presentar la acreditación de dicha educación continua al momento de la  
2            renovación.

3            j.        Ninguna persona podrá operar una embarcación si no tiene consigo su  
4            licencia de navegación, mientras dicha embarcación se encuentre en aguas  
5            navegables y territoriales de Puerto Rico. La infracción de esta disposición  
6            conllevará la imposición de una multa administrativa de cien dólares  
7            (\$100.00); y, además, puede conllevar la terminación del viaje.

8            k.        Ninguna persona podrá operar una embarcación con una licencia de  
9            navegación expirada. La licencia de navegación tendrá una vigencia de  
10           cinco (5) años, a partir de la fecha que sea expedida por la Oficina del  
11           Comisionado de Navegación. El proceso de renovación será de carácter  
12           escalonado, según se establezca mediante reglamento. La infracción a esta  
13           disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de  
14           doscientos cincuenta dólares (\$250.00); y además, puede conllevar la  
15           terminación del viaje.

16           l.        Ninguna persona podrá operar una embarcación con su licencia de  
17           navegación de otro estado y/o territorio que ostente el logo de NASBLA,  
18           por un período mayor de noventa (90) días. La Licencia de Navegación  
19           expedida en un estado o territorio de los Estados Unidos, y que ostente el  
20           logo de NASBLA, será convalidada por el curso de navegación requerido,  
21           siempre que el solicitante tome y apruebe el curso sobre esta Ley. La  
22           infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa

1 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) y, además, puede  
2 conllevar la terminación del viaje.

3 m. Ninguna persona echará a un cuerpo de agua ni operará una embarcación  
4 o vehículo de navegación sin cumplir con la reglamentación federal y  
5 estatal aplicable al equipo de seguridad que deba tener dicha embarcación  
6 o vehículo de navegación, incluyendo el interruptor maestro en las  
7 embarcaciones o naves que lo requieran. Se expedirá un boleto por cada  
8 equipo de seguridad requerido y en violación de esta disposición, hasta  
9 que la misma sea corregida.

10 n. Ninguna persona podrá operar una motora acuática, salvo el operador y  
11 todos los pasajeros lleven puesto un salvavidas, según requerido por esta  
12 Ley y sus reglamentos. La infracción a esta disposición conllevará la  
13 imposición de una multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

14 o. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)  
15 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando sin  
16 tener puesto un salvavidas. La infracción a esta disposición conllevará una  
17 multa administrativa de cien dólares (\$100.00).

18 p. Ningún dueño u operador permitirá que una persona menor de doce (12)  
19 años de edad se encuentre en una embarcación que esté navegando en  
20 movimiento sin tener puesto un salvavidas o aparato de flotación  
21 personal. La infracción a esta disposición conllevará una multa  
22 administrativa de cien dólares (\$100.00) para embarcaciones no

1 comerciales y de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para comerciales,  
2 lo que será impuesto por infracción hasta un máximo de mil dólares  
3 (\$1,000.00) por evento mediante boleto expedido por los agentes del orden  
4 público.

5 Se exceptúa de este requisito en las siguientes circunstancias:

6 1. Cuando el menor se encuentre en la cabina interior o la cabina de  
7 mando de la embarcación.

8 2. Cuando la embarcación sea una operada por la Autoridad de Puertos.

9 En estos casos, será necesario que el salvavidas o aparato de flotación  
10 personal esté disponible en todo momento y en cantidad suficiente  
11 para que haya un salvavidas o aparato de flotación personal por cada  
12 pasajero.

13 q. Ninguna persona podrá practicar el deporte de "Paddle Board" o "Surf de  
14 Remo" a más de cien (100) metros de la costa sin salvavidas y algún  
15 dispositivo productor de sonido. En caso de que este deporte se vaya a  
16 realizar en la noche, además de lo anteriormente dispuesto, también se  
17 deberá contar con linterna o algún dispositivo que produzca luz blanca.  
18 Asimismo, las tablas deberán tener instalado un cordón o atadura de  
19 seguridad puesto. Se exime del uso de estos dispositivos en competencias  
20 debidamente organizadas y que cuenten con el Permiso de Evento Marino  
21 del Departamento.

- 1 r. Toda embarcación mientras se encuentre en movimiento, exhibirá  
2 únicamente las luces de navegación así establecidas en el subcapítulo de  
3 “Inland Navigation Rules” de la Guardia Costera de los Estados Unidos,  
4 33 CFR § 83.20 – 83.26 (1980). La infracción a esta disposición conllevará la  
5 imposición de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares  
6 (\$250.00).
- 7 s. Ninguna embarcación usará luces de fondo, o “underwater”, en reservas  
8 naturales, áreas de alto valor ecológico o áreas debidamente rotuladas con  
9 esta prohibición. La infracción de esta disposición conllevará la imposición  
10 de una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00).
- 11 t. Ninguna embarcación operará con un número de registro que no le  
12 pertenezca a la misma. La infracción a esta disposición conllevará la  
13 imposición de una multa administrativa de quinientos dólares (\$500.00).  
14 Además, la violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la  
15 embarcación para propósitos de confiscación.
- 16 u. Ninguna embarcación operará sin llevar adherido el marbete de la misma,  
17 en el lado del estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado  
18 derecho del número de registro de la embarcación. La infracción a esta  
19 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de cien  
20 dólares (\$100.00).
- 21 v. Toda embarcación manufacturada o importada al territorio de los Estados  
22 Unidos después de 1 de noviembre de 1972, y sujeta a inscripción y



1 numeración, deberá tener colocado un Número de Identificación del Casco  
2 primario visible y uno secundario oculto en el casco de la embarcación. El  
3 número de identificación del casco deberá cumplir con el formato  
4 establecido en la legislación federal vigente y esta Ley. La infracción de  
5 esta disposición conllevará la imposición de una multa administrativa de  
6 doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Además, la violación a este inciso  
7 podrá conllevar la ocupación de la embarcación con propósitos de  
8 confiscación.

9 x. Ningún manufacturero o importador podrá vender, transferir o utilizar el  
10 Número de Identificación del casco asignado a una embarcación.

11 y. Ninguna persona podrá asignar el mismo número de identificación de  
12 casco a más de una embarcación.

13 z. Ninguna persona podrá remover o alterar el número de identificación de  
14 casco requerido en el 33 CFR §§ 181.21 - 181.35, a menos que esté  
15 autorizado por el Comandante de la Guardia Costera de Estados Unidos.  
16 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa  
17 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Además, la  
18 violación a este inciso podrá conllevar la ocupación de la embarcación  
19 para propósitos de confiscación.

20 aa. Ninguna persona removerá, alterará o modificará el motor de una  
21 embarcación, excepto en competencias autorizadas por el Secretario o la  
22 Guardia Costera de Estados Unidos. La infracción de esta disposición

1 conlleva la imposición de una multa administrativa de doscientos  
2 cincuenta dólares (\$250.00). Además, la violación a este Artículo podrá  
3 conllevar la ocupación de la embarcación para propósitos de confiscación.

4 bb. Ninguna persona amarrará o sujetará una embarcación o vehículo de  
5 navegación a boya o demarcador flotante, salvo únicamente la misma sea  
6 una boya de amarre.

7 cc. Ningún dueño u operador de una embarcación podrá anclar la misma  
8 dentro de un canal de navegación, de modo que obstruya el libre tránsito  
9 de las embarcaciones en el mismo o que represente un peligro para la  
10 navegación. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de  
11 una multa administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Se  
12 exceptúa de esta disposición aquellas embarcaciones y vehículos de  
13 navegación que sufran desperfectos mecánicos o presenten una situación  
14 de emergencia mientras se encuentran en los cuerpos de agua de Puerto  
15 Rico.

16 dd. Ninguna persona podrá amarrar, sujetar o anclar una embarcación o  
17 vehículo de navegación a una especie componente de un manglar en un  
18 área protegida, y tampoco fuera de las áreas designadas para anclaje por el  
19 Secretario en las inmediaciones de manglares, corales y praderas de yerbas  
20 marinas que se encuentren en áreas de protección de recursos naturales.  
21 La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa  
22 administrativa de doscientos cincuenta dólares (\$250.00). Nada de lo

1           diseñado en este inciso impedirá que, de causarse daño o destrucción al  
2           mangle, los corales o las praderas marinas, pueda llevarse a cabo cualquier  
3           acción civil, criminal o administrativa. No será de aplicación esta  
4           prohibición cuando sea necesario socorrer, como consecuencia de una  
5           emergencia súbita o tras un anuncio de huracán.

6           Se ordena al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales a que adiestre a  
7           los Oficiales del Orden Público sobre el Reglamento para el Control de la  
8           Contaminación por Ruidos, PR Regs. DRNA REG. 8019 (2011), y el manejo de aparatos  
9           de medición de niveles de sonido (“sonómetros”) para que puedan monitorear la  
10          ocurrencia de eventos que ameriten tal acción y procedan a aplicar la acción o sanción  
11          que corresponda. El Departamento suministrará los instrumentos a los oficiales del  
12          orden público para el cumplimiento con lo establecido en esta Ley. Estableciéndose que,  
13          en áreas naturales protegidas y de alto valor ecológico habrá cero tolerancia a ruidos  
14          excesivos. La infracción a esta disposición conllevará la imposición de una multa  
15          administrativa de quinientos dólares (\$500.00).

16          Artículo 9.- Obligaciones y multas en caso de accidentes marítimos.

- 17          1.       El operador de una embarcación o vehículo de navegación involucrado en  
18          un accidente marítimo u otra emergencia deberá dar a las personas  
19          afectadas el socorro y la asistencia prudente y necesaria para salvarlos o  
20          minimizar cualquier peligro causado por la colisión, accidente o  
21          emergencia, siempre que pueda hacerlo, sin poner en grave riesgo su  
22          propio medio de transportación, tripulación o pasajeros. También, dará su

1 nombre, dirección, número de licencia o identificación de la embarcación o  
2 vehículo de navegación, a cualquier persona lesionada y al dueño de  
3 cualquier propiedad afectada.

4 2. Ningún operador de una embarcación envuelta en un accidente  
5 abandonará la escena de la misma, siempre que pueda hacerlo, sin poner  
6 en grave riesgo su propio medio de transportación, tripulación o  
7 pasajeros. Toda persona que infrinja esta disposición incurrirá en delito  
8 menos grave, y de ser convicta será penalizada con una multa máxima de  
9 mil dólares (\$1,000.00), con pena de reclusión por un término máximo de  
10 seis (6) meses o ambas penas a discreción del Tribunal.

11 3. En caso de un accidente marítimo u otra desgracia en que esté involucrado  
12 una embarcación u otro vehículo de navegación y resultase muerta o  
13 lesionada alguna persona o se causaren daños a la propiedad, el operador  
14 o dueño deberá informarlo inmediatamente al cuartel de la Policía Estatal  
15 o Municipal o a la base del Cuerpo de Vigilantes más cercana, en el caso  
16 que no estuviese presente un agente del orden público. Toda persona que  
17 infrinja esta disposición incurrirá en delito menos grave.

18 4. Además, el operador o dueño de una embarcación involucrada en un  
19 accidente marítimo deberá rendir el Informe de Accidente Marítimo en un  
20 término de setenta y dos (72) horas, salvo medien circunstancias  
21 extraordinarias. La Unidad Marítima a la cual fue presentado el informe

1           deberá enviar el mismo a la Oficina del Comisionado de Navegación  
2           inmediatamente.

3           5.    Todo taller o mecánico de reparación de embarcaciones reportará a las  
4           autoridades cualquier embarcación o vehículo de navegación con señales  
5           de haber estado involucrado en un accidente marítimo, dentro las  
6           subsiguientes setenta y dos (72) horas de haber recibido dicha  
7           embarcación o vehículo de navegación.

8           6.    El Departamento tendrá facultad de imponer una multa administrativa de  
9           cien dólares (\$100.00) mediante boleto, por el incumplimiento de requisito  
10          de informar sobre accidente marítimo y de completar el Informe de  
11          accidente marítimo, según lo dispuesto en este Artículo.

12          7.    Cuando el operador o usuario de una embarcación o vehículo de  
13          navegación incurra en una infracción en la que se establece una multa  
14          administrativa en esta Ley, y como consecuencia de ella causare o  
15          contribuyera a causar un accidente que resultase en la lesión de una  
16          persona o daños a la propiedad ajena, dicho acto será considerado como  
17          delito menos grave.

18          8.    Disponiéndose que, lo establecido en este Artículo no menoscaba la  
19          facultad de procesar los actos que constituyen infracciones a esta Ley o su  
20          reglamento como delito grave o menos grave tipificado en el Código Penal  
21          o cualquier otra ley especial.

22          Artículo 10.- Otros delitos y penalidades.

- 1           1.    Toda persona que opere una embarcación en las aguas territoriales de  
2                    Puerto Rico, mientras esté bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas o  
3                    sustancias controladas en violación a lo dispuesto en esta Ley cometerá un  
4                    delito menos grave y de resultar convicta, será sancionada de conformidad  
5                    a lo dispuesto en el inciso (6) de este artículo.
  
- 6           2.    Cualquier agente del orden público podrá intervenir y detener al operador  
7                    de una embarcación; y abordar cualquier embarcación para intervenir y  
8                    detener al operador en los casos que exista un protocolo de abordaje;  
9                    cuando tuviese motivos fundados para creer que:
  - 10                a.    las embarcaciones están siendo usadas en violación a las  
11                        disposiciones de esta Ley o sus reglamentos;
  - 12                b.    se está cometiendo un delito bajo cualquier ley estatal; o,
  - 13                c.    su operador está manejando bajo los efectos de bebidas alcohólicas,  
14                        drogas o sustancias controladas, según se definen en la Ley 1-2011,  
15                        según enmendada, mejor conocida como "Código de Rentas  
16                        Internas para un Nuevo Puerto Rico", y en la Ley Núm. 4 de 23 de  
17                        junio de 1971, según enmendada, conocida como "Ley de  
18                        Sustancias Controladas de Puerto Rico".
  
- 19           3.    Cualquier agente del orden público que tuviese motivos fundados para  
20                    creer que el operador de una embarcación está conduciendo bajo los  
21                    efectos de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas deberá  
22                    requerirle que se someta a una prueba inicial de aliento, o solicitarle que se

1           someta a un análisis químico o físico de sangre o cualquier sustancia de su  
2           cuerpo, menos la orina, para los fines que se expresan en esta Ley, en una  
3           facilidad médico-hospitalaria.

4           4.    Cuando el operador intervenido por el agente del orden público se negare,  
5           objetare, resistiere o evadiere someterse a la prueba inicial de aliento o al  
6           análisis químico de sangre para la detección de niveles de alcohol, drogas  
7           o sustancias controladas en el cuerpo, se solicitará a un Tribunal de  
8           Primera Instancia que expida una orden judicial para la realización de la  
9           prueba o la extracción de las muestras de las sustancias corporales  
10          necesarias para los análisis químicos o físicos que se expresan en esta Ley.  
11          Expedida la orden judicial, el operador intervenido quedará obligado a  
12          someterse a la prueba inicial de aliento o a ser trasladado a una facilidad  
13          médico-hospitalaria para que el personal certificado por el Departamento  
14          de Salud proceda a extraerle las muestras pertinentes.

15          5.    Se presumirá que, un operador de una embarcación está navegando bajo  
16          los efectos de bebidas embriagantes cuando el porcentaje de concentración  
17          de alcohol en la sangre supere los siguientes parámetros en las  
18          circunstancias que se especifican a continuación:

19           a.    0.06% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que se  
20           opere embarcaciones que no sean motoras acuáticas;

21           b.    0.02% de alcohol por volumen de sangre para el momento en que  
22           opere una motora acuática;

1 c. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un  
2 empleado o funcionario público opere una embarcación del  
3 Gobierno de Puerto Rico;

4 d. 0.00% de alcohol por volumen de sangre para el momento que un  
5 menor de 18 años esté operando una embarcación.

6 Esta disposición no limita la presentación en cualquier proceso criminal de  
7 otra evidencia competente para comprobar si el operador estaba o no bajo  
8 los efectos de bebidas alcohólicas, al tiempo de cometerse la alegada  
9 infracción.

10 6. Toda persona convicta por operar una embarcación bajo los efectos de  
11 bebidas alcohólicas, drogas o sustancias controladas en violación a lo  
12 dispuesto en esta Ley, será sancionada de la siguiente manera:

13 a. Por la primera infracción, con pena de multa de quinientos dólares  
14 (\$500.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima  
15 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecido por  
16 Ley, pena de restitución de ser aplicable, así como la asistencia  
17 compulsoria a un programa de orientación debidamente certificado  
18 por el Departamento, en conjunto con la Administración de  
19 Servicios de Salud Mental y contra la Adicción. Dicho programa  
20 podrá tener un costo no mayor de (\$50.00) dólares si es ofrecido por  
21 el Departamento. De no cumplir con las condiciones de la sentencia  
22 y la rehabilitación impuestas, se le impondrá una pena de cinco (5)



1 a quince (15) días de cárcel. El Departamento retendrá su licencia de  
2 navegación por un término no mayor de noventa (90) días, a partir  
3 de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal competente.

4 b. Por la segunda convicción, con pena de multa de mil dólares  
5 (\$1,000.00), más cincuenta dólares (\$50.00) por cada centésima  
6 adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas  
7 por ley, o cárcel por un término de quince (15) a treinta (30) días, o  
8 ambas penas a discreción del Tribunal, y pena de restitución, de ser  
9 aplicable. La persona así convicta estará sujeto a una evaluación  
10 para determinar el grado de abuso de alcohol que padece y se le  
11 ordenará recibir tratamiento para ello, según su caso. Deberá, como  
12 parte de la sentencia, prestar servicios comunitarios por un periodo  
13 no menor de treinta (30) días. El Departamento retendrá, además,  
14 su licencia de navegación por un término no mayor de doce (12)  
15 meses, a partir de la fecha del dictamen o sentencia del tribunal  
16 competente.

17 c. En el caso de una tercera o subsiguiente convicción será sancionado  
18 con pena de multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni  
19 mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00), más cincuenta dólares  
20 (\$50.00) por cada centésima adicional sobre el límite de  
21 concentración de alcohol establecidas por ley, o cárcel por un  
22 término no menor de sesenta (60) días ni mayor de seis (6) meses, o

1                    ambas penas a discreción del Tribunal. Se impondrá pena de  
2                    restitución, de ser aplicable. Además, como parte de la sentencia, el  
3                    tribunal le ordenará prestar servicios comunitarios por un periodo  
4                    no menor de sesenta (60) días.

5            d.            En el caso de una tercera convicción el Departamento retendrá,  
6                    además, su licencia de navegación por un término no mayor de  
7                    treinta y seis (36) meses, a partir de la fecha del dictamen o  
8                    sentencia del tribunal competente.

9            e.            En el caso de una cuarta convicción, el Departamento revocará  
10                    vitaliciamente la licencia de navegación, imponiendo al convicto la  
11                    prohibición permanente de operar una embarcación en las aguas  
12                    territoriales de Puerto Rico.

13            Habrá reincidencia cuando el que ha sido convicto y sentenciado por infracción a  
14                    este Artículo comete nuevamente una infracción dentro de un término no mayor de  
15                    cinco (5) años, contados desde la convicción. Para que el Tribunal pueda imponer las  
16                    penas por reincidencia establecidas en este Artículo, no será necesario que se haga  
17                    alegación de reincidencia en la denuncia o en la acusación. Bastará que se establezca el  
18                    hecho de la reincidencia mediante el informe pre-sentencia o mediante certificado de  
19                    antecedentes penales.

20            7.            Toda persona que fuere convicta de violar lo dispuesto en este Artículo, y  
21                    que además estuviere conduciendo la embarcación en compañía de un menor de quince  
22                    (15) años de edad o menos o una mujer en estado de gestación, será sancionada con una

1 multa adicional de mil dólares (\$1,000.00) más cincuenta dólares (\$50.00) por cada  
2 centésima adicional sobre el límite de concentración de alcohol establecidas por ley. El  
3 tribunal impondrá, a su discreción, una pena de reclusión no menor de cuarenta y ocho  
4 (48) horas y hasta un máximo de dos (2) años.

5 8. Las infracciones y penalidades de la Ley de Sustancias Controladas serán  
6 aplicables cuando se violen las disposiciones de dicha Ley, mientras la persona opere  
7 una embarcación o vehículo de navegación o viaje en él, disponiéndose que toda  
8 embarcación o vehículo de navegación en que fuese ocupada alguna sustancia  
9 controlada siguiendo el debido proceso de ley, estará sujeto a confiscación por el Estado  
10 Libre Asociado de Puerto Rico, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 119-  
11 2011, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme de Confiscaciones". Esta  
12 disposición, sin embargo, no impedirá levantar la defensa de tercero de buena fe  
13 ("innocent third party").

14 9. Se procederá a tenor con la Ley 119-2011, según enmendada, conocida  
15 como "Ley Uniforme de Confiscaciones", y siguiendo el debido procedimiento de ley,  
16 cuando sea ocupada cualquier arma o munición en violación de la Ley 404-2000, según  
17 enmendada, mejor conocida como "Ley de Armas de Puerto Rico"; y en el caso en que  
18 la embarcación o vehículo de navegación sea usado para transportar explosivos o  
19 sustancias que puedan utilizarse para fabricar explosivos sin haber obtenido con  
20 anterioridad el correspondiente permiso del Superintendente de la Policía, a tenor con  
21 las disposiciones de la Ley Núm. 134 del 28 de junio de 1969, según enmendada,  
22 conocida como "Ley de Explosivos de Puerto Rico".

1           10. El operador o dueño de la embarcación o vehículo de navegación en el  
2           cual se ocupe un arma, por no tener el correspondiente permiso, será sancionado con la  
3           pena correspondiente establecida en la Ley de Armas de Puerto Rico, antes citada en  
4           esta Ley. Esta disposición no aplicará a las embarcaciones documentadas por el Servicio  
5           de Guardacostas de los Estados Unidos de América o que hayan sido registradas como  
6           embarcaciones de bandera extranjera en lo referente a las armas que se utilizan para la  
7           protección de la embarcación en alta mar, que se mantengan en la embarcación y que no  
8           tengan el propósito de ser introducidas a la jurisdicción de los Estados Unidos de  
9           América.

10           11. Toda persona que, mientras opera una embarcación u otro vehículo de  
11           navegación, desobedezca una orden o indicación legal de un agente del orden público  
12           para que detenga dicha embarcación u otro vehículo de navegación, o toda persona que  
13           impida la inspección de cualquier embarcación o vehículo de navegación, incurrirá en  
14           un delito menos grave, y de ser convicta será sancionada con una multa máxima de mil  
15           dólares (\$1,000.00).

16           12. Si como consecuencia de una violación a las disposiciones de esta Ley, una  
17           persona causare grave daño corporal a un ser humano, será acusada de delito grave y  
18           convicta que fuere, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de  
19           dieciocho (18) meses, o multa no menor de dos mil dólares (\$2,000.00) ni mayor de cinco  
20           mil dólares (\$5,000.00) o ambas penas a discreción del Tribunal. De mediar  
21           circunstancias agravantes la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un  
22           máximo de tres (3) años. De mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta

1 un mínimo de nueve (9) meses. Las circunstancias atenuantes o agravantes se  
2 determinarán conforme a lo dispuesto en los Artículos 65 y 66 de la Ley 146-2012,  
3 conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

4 13. Toda persona que ocasione la muerte a otra por negligencia al conducir  
5 una embarcación incurrirá en delito menos grave, pero se le impondrá pena de  
6 reclusión por un término fijo de tres (3) años. Cuando la muerte se ocasione al conducir  
7 una embarcación con negligencia que demuestre claro menosprecio de la seguridad de  
8 los demás, incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término  
9 fijo de ocho (8) años.

10 Cuando la muerte se ocasione al conducir una embarcación con negligencia y  
11 bajo los efectos de sustancias controladas o bebidas embriagantes, según dispuesto y  
12 definido en la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas  
13 Internas para un Nuevo Puerto Rico”, y en la Ley Núm. 4 de 23 de junio de 1971, según  
14 enmendada, mejor conocida como “Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico”,  
15 incurrirá en delito grave y se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de  
16 quince (15) años.

17 14. Toda persona que, después de ser notificada de que la Oficina del Servicio  
18 Nacional de Meteorología en San Juan ha emitido un boletín de aviso de condiciones  
19 meteorológicas adversas y haber sido requerido desalojar el cuerpo de agua donde se  
20 encuentre o sus márgenes por las autoridades competentes, permanezca en dicho  
21 cuerpo de agua incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada

1 con multa que nunca será menor de cien dólares (\$100) ni excederá los quinientos  
2 dólares (\$500), por cada infracción.

3 15. Toda persona que infrinja cualquier disposición de esta Ley para la cual no  
4 haya sido dispuesto pena específica, o que infrinja cualquier reglamento adoptado en  
5 virtud de esta Ley para el que tampoco haya sido dispuesto pena específica, incurrirá en  
6 delito menos grave y convicta que fuere, será penalizada con multa de doscientos  
7 cincuenta dólares (\$250) por cada infracción.

8 16. Los tribunales de Puerto Rico tendrán jurisdicción concurrente con el  
9 Departamento para iniciar cualquier procedimiento que surja por la violación de esta  
10 Ley, exceptuando lo dispuesto en los incisos (4), (6), (10), (11), (12), (13), (14) y (15) de  
11 este Artículo, en donde dichos tribunales tendrán jurisdicción exclusiva sobre el asunto.

12 17. En cualquiera de los casos o eventos mencionados en este Artículo,  
13 cuando sea necesario para proteger la vida o propiedad, el oficial del orden público  
14 podrá proceder con el arresto de la persona que ha incurrido en la violación de ley.

15 18. El agente del orden público podrá ordenar al operador o capitán de una  
16 embarcación o vehículo de navegación el regreso al puerto de procedencia y  
17 terminación de viaje dada las siguientes circunstancias:

18 a. No haya un salvavidas para cada pasajero y en cumplimiento con las  
19 regulaciones federales y estatales aplicables.

20 b. Extintores de incendios expirados o en incumplimiento con regulaciones  
21 federales y estatales aplicables.

- 1 c. Desprovisto de luces de navegación, luces de bengala o de auxilio (diurno  
2 y nocturno).
- 3 d. Desprovisto de bomba de achique o se evidencie que las mismas están  
4 defectuosas.
- 5 e. Exceso de carga o pasajeros por encima de la carga máxima permitida  
6 recomendada por la placa de capacidad o la recomendación del  
7 manufacturero.
- 8 f. El (la) operador (a) esté navegando sin licencia de navegación a bordo de  
9 la embarcación.
- 10 g. Se evidencie que un menor de edad no autorizado esté operando la  
11 embarcación.
- 12 h. En caso de un derrame de combustible, lubricante y otro material  
13 contaminante con su origen en la embarcación intervenida.
- 14 i. Que haya motivo fundado para sospechar que el (la) operador(a) de la  
15 embarcación esté operando bajo los efectos de bebidas embriagantes,  
16 drogas o sustancias controladas.

17 En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté obstruyendo  
18 entradas, salidas o el movimiento de otras embarcaciones en Marinas o canales de  
19 navegación. El agente del orden público ejecutará con cautela y prudencia su discreción  
20 al momento de ordenar la remoción de la misma por otros medios según las  
21 circunstancias de la situación.

22 Artículo 11.- Registro de embarcación

1           1.     Toda embarcación que esté sujeta a numeración e inscripción que se  
2 encuentre en aguas del Gobierno de Puerto Rico deberá estar enumerada y poseer su  
3 Número de Identificación de Casco. Aquella embarcación a la cual se le aplique la ley  
4 de reciprocidad, además deberá estar rotulada con un nombre común o propio,  
5 debidamente registrado en el Departamento.

6           2.     Ninguna persona operará o dará permiso para operar cualquier  
7 embarcación en las aguas navegables de Puerto Rico, a menos que:

8           a.     Dicha embarcación esté numerada y rotulada de acuerdo a esta Ley, o de  
9 acuerdo a un sistema de numeración de otro estado, aprobado por el  
10 Gobierno de los Estados Unidos de América, o sea una embarcación de  
11 bandera extranjera; Disponiéndose que, el número de identificación  
12 indicado en el Certificado de Numeración tendrá el tamaño y forma que  
13 requieran las reglas y reglamentos del Departamento, siempre de forma  
14 legible, visible y a cada lado o lugar determinado por reglamento de  
15 acuerdo al tipo de embarcación. En caso de la embarcación con nombre  
16 propio o común, dicho nombre también deberá ser fijado en la popa o en  
17 el lugar determinado por reglamento. Las normas y reglamentos que  
18 promulgue el Departamento por tamaño y forma del número y nombre de  
19 identificación serán también aplicables en los casos en que haya  
20 transcurrido el término de noventa (90) días de reciprocidad, según se  
21 dispone en este Artículo;



- 1           b.    El Certificado de Numeración asignado a dicha nave o vehículo de  
2                   navegación esté en toda fuerza o vigor;
- 3           c.    Dicha embarcación esté inscrita y pague el derecho anual de registro,  
4                   conforme se establece en esta Ley, excepto en el caso de aquellas que estén  
5                   exentas de inscripción conforme este Artículo; y
- 6           d.    El operador de la embarcación posea una licencia de navegación vigente.  
7                   Dicha licencia se obtiene al aprobar un curso y su correspondiente examen  
8                   escrito sobre fundamentos básicos de navegación, los cuales son  
9                   debidamente autorizados por NASBLA y la Oficina del Comisionado de  
10                  Navegación del Departamento. El curso es ofrecido por el Departamento y  
11                  entidades colaboradoras autorizadas por la Oficina del Comisionado de  
12                  Navegación del Departamento. Se exceptúa de este requisito a toda  
13                  persona que alquile una motora acuática a un negocio autorizado para  
14                  llevar a cabo actividades de turismo náutico, en conformidad con lo  
15                  establecido en el Artículo 11 de esta Ley.
- 16                  La Licencia de Navegación expedida en un estado o territorio de los  
17                  Estados Unidos, y que ostente el logo de NASBLA, será convalidada por el  
18                  curso de navegación requerido, siempre que el solicitante tome y apruebe  
19                  la conferencia sobre esta Ley. Cualquier persona podrá operar una  
20                  embarcación con su licencia de navegación de otro estado y/o territorio  
21                  que ostente el logo de NASBLA, por un período no mayor de noventa (90)  
22                  días.

1 En el caso de que una persona que ostente un Credencial vigente como  
2 Capitán Marino Mercante (5 tons, 6 pack, 100 tons, etc.), expedido por la  
3 Guardia Costera, y solicite la convalidación del curso de navegación  
4 requerido para obtener la Licencia de Navegación emitida por la Oficina  
5 del Comisionado de Navegación, deberá presentar la evidencia  
6 acreditativa de tal credencial, matricularse para asistir a la conferencia  
7 sobre esta Ley y aprobar el examen sobre dicho tema. La Oficina del  
8 Comisionado de Navegación procederá a emitir la Licencia de Navegación  
9 al (la) solicitante, luego de verificar que se cumplió con los requisitos de  
10 esta solicitud.

11 3. La solicitud de registro o traspaso deberá estar acompañada de evidencia  
12 de la titularidad de la embarcación y del correspondiente pago de derechos al Secretario  
13 de Hacienda de Puerto Rico. Además, si tenía la obligación de rendir para el año  
14 contributivo inmediatamente anterior a la fecha de dicha solicitud, el solicitante deberá  
15 presentar evidencia de haber rendido su planilla de contribución sobre ingresos,  
16 mediante certificación del Departamento de Hacienda a esos efectos o copia certificada  
17 de la planilla. En caso de no tener evidencia de titularidad, deberá tramitar una  
18 autorización consistente en una declaración jurada acompañada de una certificación de  
19 la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia que acredite que la nave o  
20 vehículo de navegación no es objeto de litigio criminal.

21 4. Los derechos anuales a pagar se determinarán de acuerdo al tipo de clase  
22 de embarcación, según clasificadas en la siguiente tabla:

## 1 CLASIFICACION DE EMBARCACIONES Y VEHICULOS DE NAVEGACION

2	Clase	Tamaño	Tarifa
3	Clase 1	menos de 16 pies de largo	\$25.00
4	Clase 2	16 pies o más, pero menos de 22	\$50.00
5	Clase 3	22 pies o más, pero menos de 30 pies	\$100.00
6	Clase 4	30 pies o más, pero menos de 40 pies	\$200.00
7	Clase 5	40 pies o más, pero menos de 65 pies	\$400.00
8	Clase 6	65 pies o más	\$600.00

## 9 EXCEPCIONES:

10 Si la embarcación se utiliza exclusivamente por su dueño como único  
11 instrumento de trabajo en la pesca comercial pagará un derecho anual de registro de  
12 cinco dólares (\$5). En este caso, el dueño de la misma deberá acreditar su condición de  
13 pescador comercial tanto al momento de inscribir su embarcación como al momento de  
14 renovar la inscripción y el marbete, por lo cual deberá presentar la licencia de pescador  
15 comercial que lo acredita conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

16 Asimismo, si la embarcación es operada por su propio dueño mediante el  
17 alquiler para actividades de turismo náutico, la misma pagará un derecho anual de  
18 registro de cinco dólares (\$5). En este escenario en particular, tanto al momento de  
19 inscribir su embarcación como al momento de renovar la inscripción y el marbete, el  
20 dueño deberá presentar una certificación de la Oficina de Turismo que acredite la  
21 autorización del dueño de la embarcación utilizada mediante el alquiler para fines  
22 recreativos comerciales conforme a las leyes y reglamentos vigentes.

1           En ambos casos, si la persona es dueña de más de una embarcación y estas son  
2 utilizadas por su dueño de forma alterna para las actividades objeto de las excepciones,  
3 solamente una podrá acogerse al pago de cinco dólares (\$5), pudiendo ser la de mayor  
4 tamaño. Lo que significa que la otra o las otras embarcaciones deberán pagar la tarifa  
5 anual estándar según su clasificación.

6           Disponiéndose que, si los agentes del orden público expidiesen algún boleto por  
7 no inscribir o no renovar la inscripción previa a que el dueño de las mismas efectúe  
8 dichas transacciones, dicho boleto será por la cantidad que le hubiere correspondido  
9 pagar de derecho anual conforme a la clasificación de la misma.

10           5.     El Departamento expedirá una certificación al dueño de la embarcación  
11 haciendo constar el tamaño, importe del pago y el municipio donde está localizada la  
12 misma. Esta certificación será expedida previa presentación de solicitud de inscripción.

13           6.     El dueño de la embarcación presentará el pago de los derechos anuales a  
14 Oficial Recaudador de la Oficina de Recaudaciones del Departamento de Recursos  
15 Naturales y Ambientales o en el Departamento de Hacienda. Consecuentemente, se le  
16 entregará copia del recibo debidamente sellada.

17           7.     El Departamento inscribirá la embarcación, asignando el número  
18 correspondiente y entregará el marbete, previa presentación del recibo expedido por el  
19 Departamento o Colector de Rentas Internas. Dicho marbete se adherirá en el lado del  
20 estribor de la proa y a no más de seis (6) pulgadas del lado derecho del número de  
21 registro de la embarcación.

1           8.     El Departamento enviará, mediante correo postal o correo electrónico, la  
2     notificación de renovación anual de marbete a los dueños de las embarcaciones  
3     inscritas, la cual deberá presentarse al hacer el pago de renovación anual. Al recibo de la  
4     solicitud y evidencia del pago del derecho correspondiente, el Departamento registrará  
5     la embarcación y expedirá al solicitante un Certificado de Numeración. En los casos que  
6     aplique la Ley de Reciprocidad, no se expedirá numeración, aunque sí será inscrito  
7     haciendo constar el número asignado, el nombre, número de Seguro Social y dirección  
8     del dueño o agente en Puerto Rico, localización y una descripción de la embarcación.

9           El dueño de cualquier embarcación cubierto por un número en vigor, que le haya  
10    sido asignado en virtud de una ley federal o por un sistema de numeración de un  
11    estado, aprobado por el Gobierno Federal, que desee operar dicha embarcación en  
12    territorio del Estado Libre Asociado, transcurrido el término de reciprocidad de  
13    noventa (90) días provistos en este Artículo, deberá registrar dicho número mediante el  
14    procedimiento establecido en este Artículo. En este caso, el Departamento expedirá  
15    números adicionales o sustitutos.

16          Todo dueño de embarcación documentada que desee realizar la renovación de  
17    marbete de embarcación y no posea el certificado de documentación vigente de la  
18    Guardia Costera de los Estados Unidos de América, deberá mostrar evidencia que  
19    realizó el trámite correspondiente. Se le expedirá un marbete provisional con vigencia  
20    de un máximo de noventa (90) días. El costo por los derechos de dicho marbete  
21    provisional será por la mitad de la cantidad pagada anualmente.

1           Cualquier persona podrá realizar el trámite de renovación de marbete, siempre y  
2 cuando presente el comprobante de pago, acompañado de una identificación con foto  
3 vigente. Se exceptúa de este inciso, la embarcación cuyo dueño sea una corporación. El  
4 representante de la corporación autorizado a llevar a cabo la renovación de marbete,  
5 deberá presentar ante el Departamento una resolución corporativa.

6           9.     Se faculta al Secretario del Departamento para que, de conformidad y en  
7 coordinación con el Secretario de Hacienda, a emplear los servicios de entidades  
8 colaboradoras, como bancos, distribuidores de vehículos de navegación y  
9 embarcaciones para la colección de derechos y (el otorgamiento) de marbetes,  
10 estableciendo el reglamento que contenga los procedimientos. El dueño de toda  
11 embarcación que haya sido manufacturada desde el 1 de enero de 1998, que deba ser  
12 inscrita conforme al Artículo 17 y esté bajo la clase 3, 4, 5 y 6 tendrá que obtener del  
13 Departamento de Hacienda evidencia de pago de arbitrios impuesto por la Sección  
14 3020.09 de la Ley 1-2011, según enmendada, mejor conocida como “Código de Rentas  
15 Internas para un Nuevo Puerto Rico”. Disponiéndose, que el Departamento no podrá  
16 inscribir ninguna embarcación que no demuestre haber cumplido con el  
17 correspondiente pago de arbitrios. Se admitirá como evidencia de pago la declaración  
18 de arbitrios o el recibo de pago expedido por un colector de Rentas Internas.

19           10.    El dueño de cualquier embarcación tendrá las siguientes obligaciones y  
20 responsabilidades civiles:

- 1 a. Se presume que, toda embarcación es propiedad de la persona a nombre  
2 de quien aparece registrada en el Sistema de Información y Registro de  
3 Embarcaciones de la Oficina del Comisionado de Navegación.
- 4 b. Cuando el poseedor de un Certificado de Numeración cambie la dirección  
5 que aparece en el documento, notificará ese hecho e informará su nueva  
6 dirección al Departamento dentro de un término de sesenta (60) días a  
7 partir del cambio de dirección.
- 8 c. Si la embarcación cambia de dueño, el dueño o el vendedor realizará la  
9 transferencia en el Departamento, para inscribirla a nombre del nuevo  
10 dueño conforme a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.
- 11 d. La transferencia deberá realizarse dentro de los quince (15) días siguientes  
12 de haberse adquirido por su nuevo dueño. El incumplimiento con este  
13 término de transferencia, o la destrucción o abandono de la referida  
14 embarcación, invalidará el Certificado de Numeración.
- 15 e. Deberá fijar el número de registro en la forma y tamaño que se disponen  
16 en este Artículo. Se exceptúa de este inciso a las embarcaciones que tengan  
17 un certificado de documentación de la Guardia Costera de los Estados  
18 Unidos de América.
- 19 f. Ninguna embarcación exhibirá o llevará pintado o fijado otro número que  
20 no sea el asignado de acuerdo con esta Ley, o en virtud de la reciprocidad  
21 provista en esta Sección.

- 1 g. El Certificado de Numeración será tamaño bolsillo y deberá estar  
2 disponible en todo momento para la inspección de la embarcación  
3 mientras la misma esté en un cuerpo de agua de Puerto Rico.
- 4 h. Ni el dueño de una compañía actividades de turismo náutico de  
5 embarcaciones, ni su agente empleado, permitirá que una embarcación o  
6 vehículo de navegación diseñado o autorizado por este a ser operado  
7 como tal, salga de sus predios, a menos que haya sido provisto por el  
8 dueño o por el arrendatario con el equipo requerido de acuerdo con  
9 reglamento que a esos efectos promulgue el Departamento.
- 10 i. El dueño de cualquier embarcación o vehículo de navegación será  
11 responsable de los daños y perjuicios causados al operar alguno de estos,  
12 interviniendo culpa o negligencia, y cuando sea operada o esté bajo el  
13 dominio de cualquier persona con el fin principal de operarla o de  
14 permitir que la misma sea operada por tercera persona. En todo caso se  
15 presumirá, salvo prueba en contrario, que la persona que opera o tiene  
16 bajo su dominio o control una embarcación ha obtenido su posesión con la  
17 autorización expresa o tácita del dueño.
- 18 La persona por cuya negligencia ha de responder el dueño de una  
19 embarcación o vehículo de navegación de acuerdo con las disposiciones  
20 del párrafo anterior vendrá obligada a indemnizar a este por las  
21 obligaciones y responsabilidad que se vea obligado a asumir.



- 1           j.     El dueño de una embarcación o vehículo de navegación viene obligado a  
2                   proveerle al Departamento información completa de la identidad de  
3                   cualquier persona que se vea involucrada en un accidente, mientras está  
4                   operando la embarcación o vehículo de navegación, y así como todos los  
5                   detalles del accidente.
- 6           k.     Todo dueño de embarcación registrará el número de motores de su  
7                   embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación. De estos  
8                   motores ser hurtados, deberá presentar el número de querrela de la Policía  
9                   en las oficinas del Comisionado de Navegación. En el caso de cambio de  
10                  motor de una embarcación, el dueño notificará inmediatamente a la  
11                  Oficina del Comisionado de Navegación y procederá a proveer los  
12                  números de registro de los motores nuevos previo al trámite de  
13                  renovación del marbete o el traspaso de los derechos de la embarcación.
- 14           Además, todo dueño de compañía de actividades de turismo náutico de  
15                  embarcaciones o vehículos de navegación deberá cumplir a cabalidad con  
16                  lo siguiente:
- 17           i.     Será responsable de mantener el equipo en buenas condiciones de  
18                   seguridad, a tenor con las disposiciones de esta Ley y su  
19                   Reglamento.
- 20           ii.    Deberá conservar en récord el nombre y la dirección de todo  
21                  arrendatario de embarcación o vehículo de navegación. Dicho  
22                  récord podrá ser diseñado o autorizado por el mismo dueño del

1 negocio, y como mínimo incluirá el número de identificación del  
2 arrendatario, la fecha y hora de salida, la fecha y hora en que se  
3 espera su regreso y la fecha y hora de regreso. Este récord deberá  
4 ser conservado por un período mínimo de un (1) año. Todo  
5 arrendatario de motoras acuáticas eximido del cumplimiento de lo  
6 impuesto en el Artículo 8 (B) (9) de esta Ley, deberá proveer una  
7 identificación oficial con foto debidamente firmada, expedida por el  
8 estado o país de procedencia.

9 iii. La edad mínima para el alquiler de una embarcación será de  
10 veintiún (21) años. Mientras que, en el caso de vehículos de  
11 navegación la edad mínima será catorce (14) años.

12 iv. Cualquier persona menor de veintiún (21) años, pero mayor de  
13 dieciséis (16) años de edad, podrá operar una motora acuática  
14 alquilada a una compañía de actividades de turismo náutico, según  
15 dispuesto en esta Ley, siempre y cuando que esté acompañada por  
16 el arrendatario mayor de edad, el cual servirá de vigía.

17 v. Antes de operar una embarcación o vehículo de navegación, el  
18 arrendador debe estar acreditado por el organismo competente del  
19 Gobierno de Puerto Rico en medidas de salvamento, contar con un  
20 instructor debidamente licenciado durante sus horas de operaciones  
21 y le proveerá al arrendatario una orientación sobre las reglas de  
22 navegación preparadas y provistas por el Comisionado. Dicha

1 orientación será de forma verbal, en español o inglés de acuerdo  
2 con el idioma de preferencia del arrendatario, y serán plasmadas  
3 por escrito en el contrato de alquiler. Además, deberá dar una  
4 orientación sobre el uso seguro del equipo y sobre los límites de  
5 área para el uso de sus embarcaciones o vehículos de navegación. A  
6 su vez, velará por la seguridad de sus clientes.

7 vi. Será deber de todo empleado o dueño de compañía de actividades  
8 de turismo náutico de embarcaciones que se encuentre en el  
9 establecimiento al momento del cierre del mismo, el reportar a la  
10 Policía de Puerto Rico la falta de entrega del equipo alquilado, el  
11 mismo día del arrendamiento. Esto, con el propósito de que la  
12 Policía investigue si se trató de una apropiación ilegal o que le  
13 ocurrió algún percance en el mar a los arrendatarios.

14 La infracción al dueño de compañía de actividades de turismo  
15 náutico de embarcaciones por incumplimiento de esta última  
16 disposición conllevará la imposición de una multa administrativa  
17 de mil dólares (\$1,000.00) a ser impuesta mediante boleto; además,  
18 conllevará la revocación de la Certificación de la Oficina de  
19 Turismo, concesión otorgada por el Departamento a la compañía de  
20 actividades de turismo náutico.

21 11. Las siguientes embarcaciones estarán exentas de numeración:

- 1 a. Las embarcaciones ya cubiertas por un número de plena fuerza y vigor,  
2 asignado por la ley federal o de acuerdo con un sistema de numeración de  
3 otro estado que cuenta con la aprobación federal y que concede derechos  
4 de reciprocidad a embarcaciones numeradas e inscritas en Puerto Rico,  
5 siempre que a la embarcación a la cual se le conceda la exención no  
6 permanezca en territorio de Puerto Rico, por más de noventa (90) días  
7 durante el año natural. Disponiéndose, que las embarcaciones que se  
8 utilicen o sean poseídas por domiciliados y/o residentes de Puerto Rico,  
9 será requisito que el mismo se enumeren y se inscriban, según sea  
10 apropiado, dentro del término de noventa (90) días, contados desde su  
11 primera introducción al territorio de Puerto Rico.
- 12 b. En el caso de embarcaciones de turismo náutico de bandera extranjera,  
13 según definido por la Ley 241-2010, según enmendada, mejor conocida  
14 como "Ley de Turismo Náutico de 2010", y su reglamento, podrán  
15 permanecer por períodos de hasta un (1) año exentas de numeración e  
16 inscripción. Disponiéndose, que luego de transcurrir un (1) año deberán  
17 salir del territorio de Puerto Rico, según dispuesto mediante reglamento.
- 18 c. Las embarcaciones cuyos dueños sean los Estados Unidos de América, el  
19 Gobierno de Puerto Rico o una subdivisión de cualquiera de estos.
- 20 d. Los botes salvavidas de una embarcación que sean transportados sobre la  
21 cubierta de la embarcación que están destinadas a servir, siempre y  
22 cuando no estén siendo utilizados en otras actividades recreativas.

- 1 e. Las embarcaciones de bandera extranjera y las embarcaciones que tengan  
2 un certificado de documentación en vigor expedido por el Servicio de  
3 Guardacostas del Gobierno de los Estados Unidos de América, y que  
4 tengan el marbete expedido por el Servicio de Aduanas de los Estados  
5 Unidos de América, podrán permanecer por períodos de hasta un (1) año,  
6 exentas de numeración e inscripción. Disponiéndose, sin embargo, que  
7 aquellas que sean propiedad o poseídas por residentes de Puerto Rico no  
8 estarán exentas del requisito de inscripción.
- 9 f. El Departamento podrá declarar exentos de numeración otras  
10 embarcaciones mediante reglamentación al efecto, luego de haber  
11 comprobado que la numeración de estos no ayuda materialmente a su  
12 identificación, siempre y cuando el Departamento determine que esas  
13 embarcaciones estarían exentas de numeración, si las mismas estuvieran  
14 sujetas a una ley federal o estuvieran registradas como embarcaciones de  
15 bandera extranjera. También quedarán exentas de numeración e  
16 inscripción las embarcaciones de turismo náutico que tengan banderas con  
17 matrícula extranjera y aquellas documentadas con la Guardia Costanera  
18 de los Estados Unidos de América, proveyéndose, sin embargo, que las  
19 embarcaciones de turismo náutico comerciales que requieren Certificado  
20 de Inspección (COI, por sus siglas en inglés) no estarán exentas bajo esta  
21 Sección.

1           12. En el caso de que una agencia del Gobierno de los Estados Unidos,  
2 mantenga en vigor un sistema de identificación por número para las embarcaciones de  
3 motor o vehículos de navegación dentro de los Estados Unidos, el sistema de  
4 numeración utilizado por el Departamento en virtud de esta Ley deberá estar en  
5 armonía con dicho otro sistema.

6           13. El marbete de toda embarcación será renovado anualmente, previo al pago  
7 del derecho anual, según establecido en esta Ley. Por dejar de inscribir, renovar o de  
8 notificar la transferencia de una embarcación, o nave o vehículo de navegación se  
9 dispone lo siguiente:

10           a. Toda persona que, en violación a las disposiciones de este Artículo, no  
11 inscriba, no renueve o deje de notificar el cambio de dueño dentro de los  
12 términos dispuestos en esta Ley, estará sujeta a una multa administrativa  
13 equivalente al derecho de registro anual que corresponda a dicha  
14 embarcación multiplicado por cuatro (4) veces.

15           La multa administrativa podrá ser impuesta en cada ocasión que los  
16 funcionarios del orden público determinen que la embarcación no ha sido  
17 debidamente inscrita, que no se ha renovado el marbete o que no se ha  
18 notificado el cambio de dueño dentro de los términos prescritos en este  
19 Artículo. Además, puede conllevar la terminación del viaje.

20           Si el boleto se expidió en ausencia del operador, no se impondrá esta  
21 multa en más de una ocasión dentro de un período de treinta (30) días. Si  
22 durante el curso de esos treinta (30) días, un agente del orden público

1           interviene con la embarcación mientras ésta es operada, se podrá expedir  
2           otro boleto adicional por cada ocasión que se opere.

3           b.    Se establece, además, que las multas por no renovar el marbete o por dejar  
4           de notificar el cambio de dueño será anotado en el registro de la  
5           embarcación que obre en la Oficina del Comisionado de Navegación, la  
6           que deberá ser pagada previo a efectuarse la renovación o traspaso ante el  
7           Departamento; incluso en casos de ejecución por una institución financiera  
8           o por cualquier acreedor e independientemente de la forma en que se  
9           traspase el título.

10          c.    Se autoriza al arrendador de una embarcación a requerir del arrendatario  
11          que el arrendador mantenga un formulario de tarjeta de crédito, firmado y  
12          vigente hasta un máximo de sesenta (60) días. Dentro de dicho término, y  
13          a solicitud del arrendador, el Departamento notificará de cualquier deuda  
14          por concepto de multa impuesta al arrendatario y deberá el arrendador  
15          satisfacer la deuda dentro de ese período pudiendo el arrendador  
16          cumplimentar el formulario de la tarjeta de crédito por el monto de la  
17          cantidad pagada.

18          14.   Será requisito que todo dueño de embarcación tener un seguro de  
19          responsabilidad pública y presentar evidencia del mismo al momento de renovar el  
20          marbete.

21          15.   Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones de este Artículo,  
22          será acusada de un delito menos grave y de ser convicta será sancionada con una multa

1 que no excederá de quinientos dólares (\$500.00) por cada infracción, salvo se disponga  
2 expresamente lo contrario.

3 Artículo 12.- Impedimentos a la Renovación o Traspaso

4 1. Toda notificación de multa administrativa archivada por el Secretario en el  
5 registro de una embarcación constituirá una prohibición para registrar el traspaso de  
6 dicho título, así como, para expedir o renovar el certificado de numeración y el marbete  
7 correspondiente hasta que la multa sea satisfecha, anulada o cancelada.

8 En el caso en que se encuentre pendiente un proceso cuasijudicial o judicial sobre  
9 la multa administrativa y la parte a la cual se le imputa la infracción desee renovar el  
10 certificado de numeración o el marbete, o desee registrar el traspaso del título de la  
11 embarcación o que la anotación sea cancelada por cualquier razón, deberá pagar la  
12 misma, cubriendo el montante total de la multa o multas cuya revisión se solicita. Una  
13 vez haya una determinación, resolución o sentencia final, de resultar esta favorable se  
14 procederá a devolverle el montante de la multa o multas pagadas y se procederá con la  
15 cancelación de la anotación.

16 Por el contrario, de resultarle adversa la determinación subsistirá la anotación, la  
17 cual solo podrá ser cancelada mediante el pago de la multa o multas correspondientes.

18 2. El Secretario notificará la anotación a la persona que aparezca en sus  
19 archivos como dueña de la embarcación, así como a cualquier persona que tuviere  
20 inscrito en el Departamento cualquier otro tipo de gravamen sobre dicha embarcación.  
21 Para los fines de responsabilidad en cuanto a la multa administrativa, se considerará  
22 que la notificación del Secretario a la persona que aparezca en sus archivos como dueña,



1 constituirá notificación a las personas que de hecho sean dueñas de la embarcación. La  
2 mera remisión de la notificación, por correo postal o electrónico, a las direcciones que  
3 aparezcan en el Registro de Numeración e Inscripción del Departamento, aunque no  
4 fuesen recibidas por los destinatarios, se considerará como tal notificación a todos los  
5 efectos legales.

6 El Secretario conservará un registro de las anotaciones creadas por las multas  
7 administrativas o cualquier otro tipo de anotación o gravamen de que tenga  
8 conocimiento, el cual estará disponible para inspección pública. Será deber del  
9 Secretario informar verbalmente o por escrito, a cualquier solicitante interesado, sobre  
10 la existencia de cualquier tipo de gravamen o anotación de que tenga conocimiento en  
11 un término de setenta y dos (72) horas de haberse solicitado. Disponiéndose, que toda  
12 multa administrativa impuesta y todo boleto de infracción expedido contra una  
13 embarcación al amparo de esta Ley deberá ser registrado y estar disponible para  
14 inspección y certificación dentro del término de cuarenta y cinco (45) días de su  
15 imposición o expedición. De no cumplirse con este requisito, la multa administrativa o  
16 boleto podrá ser anulado.

17 3. La anotación establecida por multa administrativa podrá ser cancelada o  
18 anulada por el Secretario en las siguientes circunstancias:

19 a. En aquellos casos en que la multa administrativa sea establecida en un  
20 procedimiento cuasi-judicial, y no sea como consecuencia de la expedición  
21 de un boleto, la anotación podrá ser cancelada cuando la multa sea pagada  
22 y se evidencie el pago de la misma.

- 1           b.     En el caso de que la anotación sea como consecuencia de la expedición de  
2                   un boleto, la misma podrá ser cancelada en las siguientes circunstancias:
- 3           i.     Cuando se efectúe el pago del boleto y se evidencie el pago del mismo.  
4           ii.    Cuando se establezca en un procedimiento cuasi-judicial o judicial que, la  
5                   infracción imputada no fue cometida.  
6           iii.  Cuando se determine en un procedimiento cuasi-judicial o judicial, con la  
7                   previa investigación por parte del funcionario de mayor jerarquía en el  
8                   cuerpo al cual pertenece el agente del orden público que intervino, que el  
9                   agente que expidió el boleto incurrió en error o equivocación.
- 10          iv.  Cuando el Departamento no haya exigido el cumplimiento de pago  
11               pendiente por más de cinco (5) años de haberse expedido el boleto, se  
12               podrá anular dicha multa administrativa pendiente de pago.  
13          v.    Cuando habiendo expirado el término dispuesto en esta Sección para  
14               registrar el boleto, no se evidencie en los registros la multa administrativa  
15               que dio base a la imposición de la anotación.
- 16          4.     El Secretario podrá procesar la transferencia del título de las  
17               embarcaciones que contengan anotaciones de acuerdo con este Artículo, si la imposición  
18               de la multa administrativa es previa a la fecha en que cambió de dueño la embarcación.  
19               Se considerará como la fecha en que cambió de dueño la que aparezca en el traspaso  
20               formalizado en el Departamento. En dicho caso se le dará curso a la transferencia del  
21               título, pero conservando la anotación en el expediente e informándose al nuevo dueño  
22               quien deberá satisfacer la misma, en o antes de la próxima renovación de marbete.

1            Disponiéndose que no obstante a lo establecido en este Artículo, toda persona  
2 que desee construir una anotación sobre una embarcación debidamente registrada y  
3 numerada, a la cual se le haya expedido un certificado de numeración, deberá presentar  
4 para su inscripción el título en que basa su derecho.

5            Artículo 13. - Procedimiento para la expedición de boletos

6            1.        Los agentes del orden público quedan autorizados a expedir boletos en  
7 aquellas circunstancias que así lo disponga la ley o reglamento.

8            2.        Los formularios para dichos boletos serán preparados, impresos,  
9 identificados y distribuidos, según se establezca mediante reglamento por el Secretario.  
10 Entendiéndose que, dichos boletos podrán ser los ya establecidos para infracciones a  
11 esta Ley o sus reglamentos.

12           3.        Los agentes del orden público fecharán y firmarán el boleto, escribirán el  
13 número de registro e inscripción, la disposición legal alegadamente infringida y la  
14 cantidad de la multa a pagarse.

15           4.        Copia del boleto será entregada al dueño u operador de la embarcación o  
16 vehículo de navegación o al infractor. De emitirse el boleto en ausencia del dueño u  
17 operador de embarcación, copia del mismo podrá ser enviada por correo postal o correo  
18 electrónico, o fijada a la embarcación o vehículo de navegación de la circunstancia así  
19 permitirlo en cuyo caso se mantendrá un registro a esos efectos. El original y copia del  
20 boleto serán enviados inmediatamente por los agentes del orden público a través de sus  
21 cuarteles u oficinas al Secretario. El Secretario lo incorporará al expediente del registro  
22 de la embarcación objeto de la infracción según sea el caso. Toda copia de boleto

1 contendrá las instrucciones para solicitar recurso de revisión ante el Departamento,  
2 cuyo procedimiento se especifica mediante reglamento. Disponiéndose que, la persona  
3 tendrá treinta (30) días para presentar el recurso de revisión de boleto, el cual deberá  
4 estar acompañado con el pago correspondiente al cargo por presentación. El Secretario  
5 del Departamento establecerá un cargo por presentación de recurso de revisión de  
6 boleto de embarcación, mediante orden administrativa o al Reglamento de esta Ley,  
7 dentro de un término de noventa (90) días de aprobada esta Ley.

8           5. Toda multa administrativa se pagará con un recaudador debidamente  
9 autorizado por el Departamento, mediante efectivo, cheque o giro a nombre del  
10 Secretario de Hacienda, o cualquier otro método aceptado por el Departamento de  
11 Hacienda. Además, aquellas multas administrativas como consecuencia de la  
12 expedición de un boleto también se podrán pagar en cualquier Colecturía de Rentas  
13 Internas. De efectuarse el pago del boleto y ser evidenciado, el Secretario procederá a  
14 cancelar el mismo, haciendo la anotación correspondiente en el registro.

15           6. En aquellos casos en que se expida un boleto a una embarcación o  
16 vehículo de navegación por una infracción a las disposiciones de la ley o sus  
17 reglamentos, y estas no estén o no tengan que estar inscritos o numerados en el Registro  
18 de Numeración e Inscripción que lleva el Departamento, los agentes del orden público  
19 remitirán el original y copia del boleto al Secretario, quien llevará un registro sobre  
20 estas multas.

21           7. En estos casos o en cualquier otro en que se expida un boleto por  
22 infracciones a esta Ley o a sus reglamentos, de no solicitarse un recurso de revisión

1 según se establece en esta Ley y su reglamento y no pagarse la multa dentro de un  
2 término de treinta (30) días de expedido o notificado el boleto, el Secretario podrá llevar  
3 a cabo aquellas acciones legales que corresponda para el cobro de dicho boleto en  
4 aquellos casos que la embarcación no esté inscrita en Puerto Rico.

5 Artículo 14.- Infraestructura para el desarrollo de deportes y actividades  
6 acuáticas

7 1. El Departamento, con el consejo y asesoramiento de la Junta de  
8 Planificación, determinará zonas costeras adecuadas para la construcción de rampas  
9 públicas de acceso a la costa que facilite la práctica de deportes y actividades marinas.  
10 Estas rampas serán construidas para el uso del público en general.

11 2. El Departamento deberá construir rampas para el uso de embarcaciones.  
12 Para dicho cumplimiento, el Departamento podrá establecer contratos de construcción,  
13 con la empresa privada, municipios y entidades gubernamentales.

14 3. El Departamento podrá cobrar una cuota razonable de uso de las rampas  
15 para el mantenimiento y administración de la infraestructura.

16 Artículo 15.- Derogación

17 Se deroga la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como "Ley de  
18 Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico" y cualesquiera otras disposiciones  
19 que sean contradictorias a esta Ley. Sin embargo, en todo aquello que no sea contrario a  
20 la presente Ley, el Reglamento 6979 de la Ley Núm. 430 mantendrá su vigencia hasta  
21 tanto el Departamento emita un nuevo reglamento y el Departamento de Estado lo  
22 certifique.

1           Artículo 16.- Separabilidad

2           Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
3           disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
4           fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
5           efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley.

6           Artículo 17.- Vigencia

7           Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación. El  
8           Secretario dispondrá de ciento ochenta (180) días para la promulgación de la  
9           reglamentación conforme a las disposiciones contenidas en esta Ley.